

**UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**Doctor Luis Claudio Cervantes Liñán**



**Trabajo de Investigación:**

**EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL  
RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO  
EN LIMA METROPOLITANA**

**Presentado por:**

**Hilda Melo Yllatinco**

**Para optar el Grado Académico de:**

**Maestría en Derecho Civil y Comercial**

**2016**

## **Dedicatoria**

A mi familia con todo mi amor.

## **Agradecimiento**

A los catedráticos de la Escuela de  
Posgrado por sus enseñanzas  
vertidas

## ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	9

### **CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1. Marco Histórico	11
1.2. Marco Teórico	14
1.2.1. Filiación	14
1.2.2. Filiación Extramatrimonial	17
1.2.4. El reconocimiento y la filiación Extramatrimonial	33
1.2.5. Derechos fundamentales de los niños	35
1.3. Marco Legal	38
1.3.1. Constitución Política del Perú	38
1.3.2. Código Civil	40
1.3.3. Ley 28457: Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	47
1.3.4. Legislación Comparada	48
1.4. Investigaciones	56
1.5. Marco Conceptual	61

**CAPITULO II:**  
**PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS, VARIABLES E INDICADORES**

2.2	Fundamentos Teóricos de la Investigación	65
2.2.1	Descripción de la Realidad Problemática	65
2.2.2	Antecedentes Teóricos	69
2.2.3	Definición del Problema	72
2.2.3.1	Problema General	72
2.2.3.2	Problemas Secundarios	72
2.3	Finalidad y Objetivos de la Investigación	73
2.3.1	Finalidad	73
2.3.2	Objetivo General	73
2.3.2.1	Objetivos Específicos	73
2.3.3	Delimitación de la Investigación	74
2.3.4	Justificación e importancia de la investigación	74
2.4	Hipótesis y Variables	75
2.4.1	Supuestos Teóricos	75
2.4.2	Hipótesis General y Específicas	77
2.4.2.1	Hipótesis General	77
2.4.2.2	Hipótesis Específicas	77
2.4.3	Variables e Indicadores	77
2.4.3.1	Identificación de las Variables	77
2.4.3.2	Identificación Operacional de las Variables	78

**CAPITULO III:**  
**MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

3.1	Metodología	79
3.1.1	Población y Muestra	79
3.2	Tipo y Nivel de Investigación	81
3.2.1	Tipo de Investigación	81
3.2.2	Nivel de Investigación	81
3.3	Método y Diseño de la Investigación	81
3.3.1	Método de Investigación	81
3.3.2	Diseño de Investigación	81

3.4	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	82
3.4.1	Técnicas e Instrumentos	82
3.4.2	Instrumentos	83
3.5	Procesamiento de Datos	83
3.6	Prueba de la Hipótesis	83

**CAPÍTULO IV:  
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

4.1	Presentación	84
4.2	Resultados de la encuesta aplicada	85
4.3	Contrastación de hipótesis	98
4.4	Discusión de resultados	102

**CAPÍTULO V:  
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1	Conclusiones	119
5.2	Recomendaciones	120
	BIBLIOGRAFÍA	122
	Anexos	129

## RESUMEN

La investigación titulada EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO EN LIMA METROPOLITANA, tiene como objetivo Determinar la incidencia del proceso de filiación extramatrimonial en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. Se utilizó para alcanzar dicho objetivo el método deductivo, inductivo y descriptivo y un diseño no experimental, asimismo se aplicó la encuesta a una población constituida por 135 Jueces y 100 Abogados especializados en la materia civil que suman 235. Al calcular el tamaño de la muestra se trabajó finalmente con 146 personas. En cuanto al instrumento de recolección de datos tenemos al cuestionario que constó de 13 ítems de tipo cerrado, los mismos que se vaciaron en cuadros en donde se calcularon las frecuencias y porcentajes, complementándose con el análisis e interpretación de los resultados, lo cual nos permitió contrastar las hipótesis. Finalmente se concluyó y recomendó en estrecha relación con los problemas, objetivos e hipótesis planteadas.

## **ABSTRACT**

The research titled extramarital AFFILIATION PROCESS AND RECOGNITION OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF THE CHILD IN LIMA, it aims to determine the incidence of extramarital filiation process in the recognition of fundamental rights. It was used to achieve that objective, deductive, inductive and descriptive method and a non-experimental design also surveyed a population consisting of 135 judges and 100 lawyers specialized in civil cases totaling 235. In calculating the size of the sample was applied He was finally worked with 146 people. As the instrument of data collection have the questionnaire consisted of 13 items of closed type, the same as were emptied into boxes where frequencies and percentages were calculated, complemented by the analysis and interpretation of results, which allowed us the hypotheses. Finally it concluded and recommended closely with the problems, objectives and hypotheses.



## INTRODUCCIÓN

La filiación es el vínculo que existe entre el hijo y su padre o entre el hijo y su madre, cuando los padres no están casados ni para la época de concepción del hijo ni para la fecha de su nacimiento, a diferencia de la matrimonial no es un vínculo jurídico simultáneo entre el hijo, su padre y su madre.

Esta filiación es también conocida como filiación ilegítima, es decir la derivada de la unión no matrimonial, se da en casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

El término de ilegítimo era usado en el código anterior y en el código actual se utiliza la palabra extramatrimonial, para el tratadista Guillermo Borda los hijos extramatrimoniales son los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer, algunos juristas establecen que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres es considerado hijo extramatrimonial.

En este contexto la presente investigación se ha dividido en 05 capítulos de la siguiente manera:

En este contexto la investigación la hemos desarrollado en cinco capítulos:

En el primer capítulo se describen los fundamentos teóricos que constan del marco histórico, teórico, legal, y conceptual.

En el segundo capítulo se esboza el problema de investigación, La descripción de la realidad problemática, con definición del problema, objetivos e hipótesis; en el tercer capítulo se contempló el tipo, nivel, método, diseño y las técnicas utilizadas en la investigación.

En el cuarto capítulo ofrecemos la presentación, análisis e interpretación de los resultados, y quinto capítulo se aprecia las conclusiones y recomendaciones, acompañado con su respectiva bibliografía y anexos correspondientes.

Esperando que este trabajo contribuya a la implementación de las mejoras en la ley de filiación extramatrimonial.

## CAPÍTULO I:

### FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1. Marco Histórico

- **Filiación Extramatrimonial**

Los antecedentes históricos los tenemos en el Derecho de Roma Clásico<sup>1</sup>

En Grecia como en Roma, bajo de Ley de las XII Tablas, el hijo nacido fuera del matrimonio no era considerado como miembro familiar; y carecían de todo derecho. En Roma, con el edicto *Unde cognati*, poco a poco se fue delineando la distinción entre los *liberi naturali*, hijos de una concubina, a los cuales se les reconoció el carácter de pariente del padre o madre; los *spurri*, hijos de mujer de baja condición o vida deshonesto; y los *adulterini e incestuosi*; habidos de una unión prohibida, con éstos dos últimos, se mantuvo un rigor primitivo, los cuales eran privados de todo derecho, incluso el de reclamar los alimentos.

---

<sup>1</sup> Código Civil Comentado (2003) Tomo II. Derecho de Familia. Primera Parte. Primera Edición Junio Editorial Gaceta Jurídica. Pag.76

La Iglesia Católica ayudó a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualquiera que fuere su origen.

En la Edad Media, se mejoró la situación, a pesar que se miraba con prevención a los hijos del pecado. Una gran reacción frente a esta injusticia fue la Revolución Francesa<sup>2</sup>. En el Decreto del 12 de Brumario del año II, estableció la igualdad entre hijos legítimos y naturales, dejando al margen a los adulterinos e incestuosos. A partir del siglo pasado, la reacción a favor de los hijos naturales ha ido en progresión creciente. Hay un sentimiento de justicia que se rebela contra esta solución legal de hacer recaer en los hijos la falta de los padres. Por otro lado no hay que olvidar que una equiparación completa de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio pueda importar un desmedro para la familia normalmente constituida, que la ley debe defender, así como se observa en las diversas legislaciones modernas.<sup>3</sup>

La historia jurídica revela que en los siglos pasados hubo periodos que se admitió la investigación judicial en referencia y en los periodos en que tal investigación ha sido prohibida, en eso correspondió una gran diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, esto quiere decir que cuando la investigación judicial de la paternidad o de la maternidad ha sido permitida con amplitud se ha mantenido una drástica diferencia entre el *status* del hijo legítimo y del hijo ilegítimo, y que en cambio cuando se ha

---

<sup>2</sup> Borda, Guillermo A. (1993) Manual De Derecho De Familia. 11ª Edic. Edit. Perrot. P. 334, 335.

<sup>3</sup> Cornejo Chávez, Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano. 10ª Edic. Edit. Gaceta Jurídica. Pág. 434.

restringido o prohibido dicha investigación judicial, las leyes han denotado una inclinación a cortar las distancias entre ambas clases de hijos, ley que por cierto no se ha dado en el Perú.<sup>4</sup>

En el Derecho Español que rigió a las colonias se permitió la investigación judicial de la paternidad; y lo mismo ocurrió en el antiguo Derecho Francés, dentro del cual esa investigación era libre y en esa época los “bastardos” no heredaban, se usaba de una manera abusiva una regla en el derecho consuetudinario establecía que la denuncia del supuesto seductor por una muchacha en cinta se tenía por cierta *virgini praegnantis creditur* y obligaba al autor del embarazo a proporcionar los gastos de alumbramiento y de manutención del hijo<sup>5</sup>.

En la actualidad, ya no se habla de reconocimiento forzoso, porque realmente estas expresiones resultan ser contradictorias, desde que todo reconocimiento siempre es voluntario y no obligado, por eso la posición legislativa más actualizada prefiere denominarla “Declaración judicial de la Filiación extramatrimonial que puede ser bien de la paternidad o de la maternidad según el caso.

- **Historia sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes<sup>6</sup>**

En 1959, las Naciones Unidas aprobaron la Declaración de los Derechos del Niño con el objetivo de reconocer 10 principios

---

<sup>4</sup> Peralta Andia, Javier Rolando (1996) Derecho De Familia en el Código Civil. Segunda Edición. Lima-Perú. Pág. 337.

<sup>5</sup> Cornejo Chavez, Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano. Décima Edición. Lima – Perú. Pág. 471.

<sup>6</sup> <http://www.unicef.org>

fundamentales para garantizar el bienestar y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Este instrumento fue la base de lo que 30 años más tarde, se convertiría en la Convención sobre los Derechos del Niño. El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea de las Naciones Unidas la adoptó de manera unánime y a partir de 1990 entró en vigor. Desde entonces, 192 países la han firmado y ratificado, y se ha convertido en una herramienta legal de cumplimiento obligatorio para los Estados. La Convención recoge 54 artículos relacionados a derechos civiles, políticos, económicos y culturales. Su aprobación supuso el reconocimiento del niño y la niña como sujetos titulares de derechos, y les otorgó una protección especial y reforzada debido a su condición de personas en desarrollo y crecimiento.

## **1.2. Marco Teórico**

### **1.2.1. Filiación**

La filiación es la relación existente entre padres e hijos o hijas, es el vínculo jurídico que une a un hijo o una hija con su padre o con su madre, emparento que tiene fundamento, en un principio, en un hecho natural la procreación, pero que jurídicamente puede tener otras fuentes como la adopción o la reproducción asistida no regulada por la legislación civil.<sup>7</sup>

El concepto de filiación es básico en las sociedades organizadas por parentesco, en la medida que permite a los miembros de una sociedad reconocer la pertenencia de una persona a un

---

<sup>7</sup> Abello, Julieta (2007) Filiación en el Derecho de Familia. Programa de Formación Judicial especializada para el área de familia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

determinado segmento social, ya que, la finalidad de esta es permitirles a las personas conocer su verdadera procedencia biológica. Existen diferentes formas de filiación como el caso de la filiación biológica, la filiación social y la filiación jurídica.

**La Filiación Biológica** se refiere al hecho natural causado por la reproducción humana; en este contexto, todo humano tiene una filiación, ya que toda persona es hijo de alguien.

**La Filiación Jurídica** alude al vínculo jurídico constituido por el Derecho, en particular, la Ley, En el contexto del Derecho, la que obviamente interesa es la filiación jurídica, ya que lo que importa es establecer el estatuto que creará y regirá el estado jurídico de las personas. Esta caracterización tautológica implica las siguientes consecuencias lógicas:

- ~ Que para establecer la filiación jurídica, sólo puede atenderse a las normas jurídicas, principalmente legales, y secundariamente jurisdiccionales, en la materia; esto significa que estamos hablando que se trata de una regimentación de atribución de calidades.
- ~ Que no se trata de una deducción desde la relación natural originada por la procreación, sino, insistimos, en una atribución o adjudicación normativa
- ~ Que puede ir en contra aun de la filiación biológica; por ejemplo, si alguien siendo padre biológico, pierde el juicio de reclamación por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

## **Tipos de Filiación**

- a) Filiación Matrimonial
- b) Filiación Extramatrimonial

**Gallegos P. (2006)**<sup>8</sup> Comprende el vínculo jurídico que existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras.

Para **Diez-Picazo, Luis & Gullón, Antonio (1983)**<sup>9</sup> Los efectos de la filiación, la doctrina los ha clasificado en tres grupos básicos: el derecho a los apellidos, los alimentos y los derechos sucesorios, reflejados en el derecho de identidad de la persona menor de edad, el deber de los padres de proveer alimentos a sus hijos y por último el derecho de los hijos a heredar a sus padres.

Para **Zannoni, Eduardo (1989)**<sup>10</sup> Es el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia. Esto evidencia que se trata de una relación, tanto biológica como jurídica, que une a quienes incurren en el acto de la procreación con su hijo, producto de dicho acto.

---

<sup>8</sup> Gallegos Pérez, Nidia del Carmen (2006) La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. p. 248

<sup>9</sup> Diez-Picazo, Luis; Gullón, Antonio (1983) Sistema de Derecho Civil: Volumen IV. 3ra edición. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. Pg. 315.

<sup>10</sup> Zannoni, Eduardo (1989) Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Pg. 283.



**Gerardo Trejos (2005)**<sup>11</sup> Nos dice que las relaciones civiles que entre padres e hijos se establecen en razón del enlace natural entre unos y otros existe por el hecho de la transmisión de la vida de los primeros a los segundos; y con particularidad, en cuanto se refiere a los derechos y obligaciones que recíprocamente les atañen, a causa del parentesco que los une.

### **1.2.2. Filiación Extramatrimonial**

La filiación es el vínculo que existe entre el hijo y su padre o entre el hijo y su madre, cuando los padres no están casados ni para la época de concepción del hijo ni para la fecha de su nacimiento, a diferencia de la matrimonial no es un vínculo jurídico simultáneo entre el hijo, su padre y su madre.

Esta filiación es también conocida como filiación ilegítima, es decir la derivada de la unión no matrimonial, se da en casos en que no hay imposibilidad de matrimonio entre los padres como en aquellos en los que media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de algunos de ellos, relación de parentesco, etc. Así por filiación extramatrimonial debemos entender el vínculo que se establece entre padres e hijos cuando los primeros no están unidos en matrimonio.

La filiación extramatrimonial es una especie de filiación y como tal, debe probarse, en derecho no puede hablarse de filiación si no está demostrada legalmente, esta prueba es el

---

<sup>11</sup> Trejos Salas, Gerardo Alberto (2005) Derecho de familia costarricense: Tomo II. 1ra edición reimpresión. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Pg. 23.

reconocimiento y a través de él se podrá determinar la filiación de los hijos.

**Trejos Salas (2005)**<sup>12</sup> definía a la filiación extramatrimonial a los hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial como naturales y los calificaba de ilegítimos, mientras que los hijos nacidos dentro del matrimonio eran denominados como legítimos. Existía además el término adulterino para referirse a los hijos de padres que no podían casarse entre sí, por estar uno de ellos, o los dos, ligados en matrimonio con otra persona, y por último el término incestuoso, el cual se refería los hijos de parientes entre quienes legalmente no podían contraer matrimonio.

**Borda Guillermo (2002)**<sup>13</sup> Son los hijos nacidos de una unión libre de un hombre y una mujer, algunos juristas establecen que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres es considerado hijo extramatrimonial.

La ley reconoce la existencia de una filiación matrimonial y una extramatrimonial, pero no lo hace para discriminar una de la otra, sino para distinguir el supuesto de hecho que exige aludir a una u otra, por la diferente solución legal que existe para cada una, en razón de supuestos de hecho, también distintos. La inexistencia de discriminación de la filiación

---

<sup>12</sup> Trejos Salas, Gerardo Alberto (2005) Derecho de familia costarricense: Tomo II. 1ra edición reimpresión. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. p. 70

<sup>13</sup> Borda, Guillermo A. (2002) Manual de Derecho de Familia. Alimentos. Págs. 33 - 34.

matrimonial y no matrimonial, en cuanto a la ausencia de diferencias de efectos, tiene su corolario en la imposibilidad jurídica de que coexistan filiaciones incompatibles entre sí.<sup>14</sup>

**Yungano, Arturo (1994)**<sup>15</sup> que todo hijo nacido fuera del matrimonio sea cual fuere el estado civil de los padres, es considerado hijo extramatrimonial.

## **I. Posición del hijo extramatrimonial**

La filiación es la más importante relación de parentesco y que partiendo de una realidad biológica, la cual es la procreación, surge una relación jurídica impregnada de derechos y obligaciones que tiene como tema central la problemática legal de los padres e hijos. Por ello diremos que la filiación está determinada por la paternidad y la maternidad de manera tal que el título de adquisición del estado de hijo tiene su causa en la procreación, construyendo ésta el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial. ***“Se supone que el embarazo de una mujer casada es obra de su marido”***<sup>16</sup>. Que el hijo tenido por aquella, lo es de éste, que toda persona a quien un hombre casado presenta como hijo suyo y nacido

---

<sup>14</sup> *Ibíd.* p. 76.

<sup>15</sup> Yungano, Arturo (1994) Derecho Civil y derecho Económico. Editorial: Macchi Grupo Editor p. 325

<sup>16</sup> Bautista Tomá, Pedro y Herrero Pens, Jorge (2006) Manual de derecho de familia, Lima, Ediciones Jurídicas. p. 107.

durante un matrimonio es hijo de la mujer legítima de tal padre.<sup>17</sup> Esta vinculación lógica y automática que se suscita entre el hijo y el padre, su madre y sus parientes de ambas líneas, y que otorga certidumbre y fijeza al estatus de uno a otro, no se da cuando por no haber vinculación matrimonial entre los progenitores, no están estos atados al deber de fidelidad.

El nacimiento de un hijo constituye, por lo general, dentro de un hogar matrimonial un acontecimiento, que no se oculta, sino que más bien se exhibe y se publica; es esperado, por los padres y sus parientes, como un evento venturoso, incluso desde antes de ocurrir, a los progenitores y a los familiares de ambos como ciertamente vinculados al nuevo ser.<sup>18</sup> Lo contrario suele ocurrir tratándose de la filiación extramatrimonial salvo en la que tiene su origen en el concubinato público, caso en el cual no rige de derecho, la obligación de fidelidad, y en el que no siempre el advenimiento del hijo se espera y se recibe como un evento venturoso.<sup>19</sup>

## **II. Especificación de la filiación Extra matrimonial**

Cuando se trata de los hijos concebidos fuera del matrimonio y a falta de un emplazamiento, sea de

---

<sup>17</sup> Ibid p. 108

<sup>18</sup> Belluscio, Claudio (2006) Prestación alimentaria. Régimen jurídico..., Op. Cit. p. 100.

<sup>19</sup> Ibid p. 99.

reconocimiento o declaración judicial.<sup>20</sup> La filiación materna puede ser acreditada con independencia de la paterna, sin que por establecer la una se establezca la existencia de la otra.

a) **La filiación materna:** La maternidad es siempre indubitable y su prueba es sencilla, directa y demuestra un hecho simple y común. "El sólo ver en estado gestante a una mujer, el hijo que luego veríamos llevar en sus brazos entendíamos que era de ella."<sup>21</sup> La maternidad extramatrimonial queda determinada por la prueba del parto y la identidad del nacido con la madre.

b) **La filiación paterna:** La filiación paterna está referida al acto sexual, en el momento de la fecundación. Se presenta el *pater Semper incertus*, que tiene como base originaria el carácter inextricable de las relaciones sexuales y el momento de la fecundación.<sup>22</sup> El fenómeno de la generación está, en cuanto al padre, rodeado de un misterio casi impenetrable y pocas veces propicio a la

---

<sup>20</sup> Bossert, Gustavo (2004) Régimen jurídico de los alimentos: Cónyuge, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales, 2a ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, p. 55.

<sup>21</sup> Cornejo Chávez, Héctor (1982) Derecho familiar Peruano. Sociedad paterno – filial, 4a ed., Lima. Editores, p. 98.

<sup>22</sup> Cornejo Chávez, Héctor (1999) Derecho familiar Peruano, Sociedad conyugal, sociedad paterno filial y amparo familiar de incapaz, Tomo II, 10a ed., Lima, Gaceta Jurídica, p. 122.

justificación mediante prueba directa.<sup>23</sup> Razón por la cual es preferible establecer situaciones objetivas, solemnes y comprobables fácilmente que, por otra parte, sirvan de base para instaurar una presunción, allí donde no es posible instaurar una demostración.

### **III. Acción Alimentaria del Hijo Extramatrimonial.**

El hijo extramatrimonial tiene dos medios de lograr su estado, el reconocimiento que voluntariamente practiquen su padre y/o su madre; y la sentencia declaratoria de paternidad o de maternidad.

El hijo que no ha sido reconocido voluntariamente ni judicialmente declarado como tal, carece estrictamente de familia y no tiene por eso mismo, derecho alguno frente al varón y la mujer que sean en la realidad, sus progenitores.

Hay una circunstancia de cuya gravedad no puede desentenderse el Derecho, y es el estado de necesidad en que tal hijo se encuentre y que exige, por razones elementales, que alguien lo satisfaga de esta consideración surge una vocación alimentaria de tal hijo, que si no se basa como ocurre, por lo general, tratándose de otros alimentistas, en relación familiar

---

<sup>23</sup> Varsi Rospligliosi, Enrique (2002) La filiación ¡No es cuestión de sexo, es cuestión de piel!. Gaceta Jurídica, N° 40. p. 19.

legalmente establecida, se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. Alguien ha de proveer, pues, a la subsistencia de ese hijo sin padres, de ese ser privado de status-familiar y del amparo de la patria potestad; y ese alguien, allí donde es el Estado mismo, por no permitirlo su organización socio-política o sus recursos, no puede ser otro que aquél a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, más si con razonable posibilidad, puede reputarse como el progenitor.<sup>24</sup>

### **1.2.3. Reconocimiento**

El reconocimiento es un acto voluntario por el que el padre o la madre de un hijo extramatrimonial declara formalmente la relación paterno-filial. Impulsado por razones de conciencia, o por la íntima convicción de la veracidad del vínculo, o por cualquier motivo semejantes. El derecho no hace fuente a este acto, sino otorgarle validez cuando se realiza con ciertas formalidades que le confieren autenticidad y seriedad.

---

<sup>24</sup> Martel Chang, Rolando (2005) Proceso de Filiación por paternidad extramatrimonial.- En Revista Actualidad Jurídica Nro. 138, mes de Mayo, editorial Gaceta Jurídica, Páginas 67 a 70.

**Méndez Costa María Josefa (1986)<sup>25</sup>** nos dice que el reconocimiento es un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otro es hijo suyo.

#### **IV. El reconocimiento del hijo extramatrimonial**

Es un acto jurídico facultativo, esto es, absolutamente voluntario porque nadie puede ser obligado a manifestar libremente su voluntad de declararse padre o madre de un determinado hijo, con la única limitación que cuando el padre o madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, porque toda indicación al respecto se tiene por no puesta.<sup>26</sup>

**Serna citado por Arias Schreiber (2001)<sup>27</sup>** Un acto jurídico con efectos inderogables, puesto que el padre y la madre que reconoce no tiene poder de configurar las consecuencias jurídicas, esto es, los efectos, porque éstos están predeterminados por la ley.

**Méndez C. María y Hugo D' Antonio (2001)<sup>28</sup>** La ley admite el reconocimiento del padre o madre extramatrimonial con la finalidad de facilitar y simplificar

---

<sup>25</sup> Méndez Costa, María Josefa (1986) La Filiación. 1ra edición. Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. Pg. 213.

<sup>26</sup> Peralta Andía, Javier Rolando (2002) Derecho de Familia. (3°.ed.) Lima: idemsa. p. 408

<sup>27</sup> Arias Schreiber Pezet, Max. (2001) Exégesis del Código Civil. Derecho de Familia. T. VIII. Lima: Gaceta Jurídica.

<sup>28</sup> Méndez Costa, María Josefa y Hugo D' Antonio, Daniel (2001) Derecho de familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal-CulzoniEditoriales, p. 160



la determinación de la filiación del hijo y de dar facilidad al cumplimiento de un indiscutible deber ético. Abstenerse del reconocimiento implica contradecir esos fines y obrar contra la moral y las buenas costumbres. "El reconocimiento es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de la otra.

**V. Como acto jurídico e reconocimiento extramatrimonial presenta los siguientes caracteres:**

- a) Voluntario:** el reconocimiento depende de la declaración de voluntad del reconociente. El reconocimiento de la filiación es un acto jurídico familiar voluntario y unilateral. Esto implica que el acto en sí, destinado a emplazar al hijo, depende de la iniciativa del progenitor que reconoce y no del consentimiento o la aceptación del hijo, pero no implica que el ordenamiento niegue el derecho del hijo a ser reconocido por su progenitor; tan es así, que ante la falta del acto jurídico del reconocimiento, el hijo cuenta con acciones para obtener el emplazamiento en el estado de familia que le corresponde.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel (2001) Derecho de Familia, T.III, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe. p 75.

- b) Unilateral:** no requiere la aceptación del hijo.<sup>30</sup>
- c) No vinculante:** sólo el padre es apto para reconocer su paternidad y la madre para reconocer su maternidad. En consecuencia, el reconocimiento no se traslada respecto de quien fuera el otro progenitor. Si éste no ha reconocido a su hijo, podrá ser demandado con el objeto de obtener mediante un pronunciamiento judicial el emplazamiento filial.<sup>31</sup> Asimismo, procede la impugnación del reconocimiento ante la inexistencia de nexo biológico entre el reconociente y el reconocido.
- d) Puro y simple:** el reconocimiento no puede sujetarse a modalidades (condición, plazo y cargo). La modalidad prohibida es nula, no así el reconocimiento que acompaña.<sup>32</sup>
- e) Irrevocable:** el reconociente no puede dejar sin efecto su manifestación de voluntad. De esta forma se garantiza la estabilidad del vínculo y la seguridad jurídica.
- f) Formal:** el artículo 390 del C.C. enumera las distintas formas de reconocimiento. En cuanto a los

---

<sup>30</sup> Código Civil. Art. 395

<sup>31</sup> Código Civil. Art. 373

<sup>32</sup> Código Civil. Art. 395

caracteres del reconocimiento en relación a sus efectos, se destacan:

- g) Declarativo de estado:** la filiación nace con el hecho biológico de la procreación y no con la voluntad del reconociente declarada en el acto jurídico del reconocimiento.
- h) Retroactivo:** el reconocimiento produce efectos retroactivos a la época de la concepción del hijo.
- i) Produce el emplazamiento** en el estado de hijo extramatrimonial y correlativamente en el de padre o madre extramatrimonial.<sup>33</sup>
- j) Constitutivo del título de estado** de hijo extramatrimonial. Este breve desarrollo, nos permite afirmar que lo querido por el sistema jurídico es el acto jurídico familiar del reconocimiento tendiente a garantizar a toda persona un emplazamiento pleno (materno y paterno). Sin embargo, si una persona no cumple con su deber jurídico de reconocer y, al mismo tiempo, su comportamiento refleja la negativa de asumir la responsabilidad como progenitor, el derecho protege al hijo mediante un mecanismo legal (acción de filiación) que facilita la determinación del vínculo y, paralelamente, se debería admitir favorablemente

---

<sup>33</sup> Código Civil. Art. 387

en la jurisprudencia solicitar la reparación del daño causado por la falta de reconocimiento espontáneo.

## **VI. Formas de reconocimiento.**

El reconocimiento es un acto formal, que exige determinadas solemnidades establecidas por la ley para que tenga validez y eficacia el fundamento se encuentra en la trascendencia que posee el acto y en la conveniencia de que sea meditado, indubitado y fehaciente. La ley establece que el reconocimiento debe constar en el registro de nacimiento, en la escritura pública o en testamento y no existe otra forma de practicar uno válido.

El Código Civil peruano, admite sólo tres formas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales: En el registro Civil, en escritura pública o en testamento.

### ➤ **Reconocimiento en el registro del estado civil.-**

se debe hacer delante del oficial de registro en los siguientes casos:

- a) Al asentar la partida de nacimiento del hijo la que tiene que ir firmada por el padre
- b) Por declaración posterior, asentada un acta en el mismo registro por el que la práctica, ante dos testigos y autorizada por el funcionamiento del registro civil o por el alcalde.

- **Reconocimiento por escritura pública.-** el reconocimiento de un hijo extra matrimonial puede hacerse delante de un notario por escritura pública. Este documento produce también fe plena debido a la solemnidad con lo que se ha revestido el acto.
- **Reconocimiento por testamento.-** se puede reconocer a un hijo extramatrimonial por testamento, cualquiera que fuere la forma de este del tal modo que en in testamento cerrado o ante notario u ológrafo iría contra el principio de que solo por documento público se debe reconocer al hijo por baste que el testamento ológrafo este firmado, escrito y fichado por la mano testador para que sea válido.

**Cornejo Chávez (1999)**<sup>34</sup> hay tres principios que rigen universalmente los efectos del reconocimiento voluntario:

- a) El de que una vez practicado y sin perjuicio de la acción invalidatoria, el reconocimiento es irrevocable.
- b) El de que dicho acto jurídico no admite modalidad alguna, plazo, condición o cargo, por lo cual no es posible recortar los efectos que la ley le atribuyen

---

<sup>34</sup> Cornejo Chávez Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano, editorial Gaceta Jurídica, décima edición, Lima-Perú

- c) El de que tales efectos surten respecto del padre o madre reconociente que no arrastran al que no ha efectuado el reconocimiento.

## **VII. La Prueba del ADN y Determinar de la Paternidad y la Filiación**

El ADN ha revolucionado las técnicas de la identificación por lo que se presenta como un colaborador indispensable para el Derecho, pues es utilizado en la indagación de problemas criminológico como de Paternidad.

Hoy en día una de las ciencias que influye de manera determinante en el Derecho es la ciencia médica. Así como la biología ha determinado el inicio de la vida humana, el momento del nacimiento, el da la muerte de una persona y la investigación negativa de la paternidad. El derecho a través de una coordinación ética-imperativa, regula la vida humana recurriendo al auxilio de las demás ciencias, a fin de crear un marco eficiente de protección a la persona.

Analicemos previamente algunos conceptos con la finalidad de hallar la conexión del Derecho con la Genética:

- **La Genética:** es la ciencia encargada de estudiar la herencia biológica, es decir, la transmisibilidad de

los caracteres morfológicos y fisiológicos de generación en generación.

- **La Ingeniería Genética:** es aquella ciencia que se dirige al estudio, trabajo y modificación del material genético (ADN) en los organismos vivos. Su finalidad es mejorar las condiciones de vida y las funciones biogenéticas del hombre.

El Derecho Genético ha surgido como una rama especial que brinda una protección y seguridad jurídica al ser humano y las relaciones sociales que se derivan de aquellos avances de la ciencia genética.

El Derecho Genético está íntimamente vinculado con el Derecho Civil puesto que su aplicación tiene como fin de la persona humana. De allí que el derecho de las personas (el inicio de la vida, la teoría del concebido, la cesión de sustancia orgánicas), el Derecho de Familia (La filiación y el Derecho de Sucesiones (la transmisión hereditario del hijo póstumo en la inseminación post mortem) se halla influenciados por esta parte de la ciencia biológica. Producto de esta relación ha surgido el llamado Derecho Genético Civil.

El ADN ha revolucionado las técnicas de identificación, por lo que se presenta como un colaborador indispensable para el Derecho; pues se utiliza en la indagación como hemos dicho anteriormente en los

problemas criminológicos como de paternidad. Su aplicación en el campo jurídico al comprobarse que la utilización práctica del ADN serviría como medio de identificación personal y para determinar la paternidad con absoluta certeza. De allí que sea importante para el Derecho y en el futuro de indispensable utilización su ámbito de aplicación está dada esencialmente, en el campo penal y civil.

**Kádagand Lovatón Rodolfo (1995)**<sup>35</sup> en su obra Las Pruebas Ilegales y No Legales en Derecho Procesal Penal. Cada persona o número de estos minisatélites es diferente, o sea, ellos son hipervariables. La utilización de sondas específicas de ADN, nos permite estudiar directamente el patrón de mini-satélites de cada individuo, determinando así sus impresiones digitales del ADN.

El estudio de las impresiones digitales del ADN. Son necesarias muestras de ADN en todas las personas envueltas; en la gran mayoría de los casos usamos el ADN, extraído de leucocitos de sangro periférica, fácil de obtener. Entre tanto la prueba puede ser hecho en tejido que contenga ADN, como por ejemplo: piel, raíz de pelo, semen, saliva, cartílagos, etc.

---

<sup>35</sup> Kádagand Lovaton, Rodolfo (1995) Las pruebas legales y no legales en Derecho procesal penal. Edit. Rodhas, Lima – Perú.



#### **1.2.4. El reconocimiento y la filiación Extramatrimonial**

El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, ya que estamos ante un hecho trascendental este no puede estar sujeto a modalidad, y una vez realizado no puede ser revocado, por la estabilidad y seguridad jurídica que necesita el menor.

El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno de los cónyuges no puede vivir en la casa conyugal sin el asentimiento del otro, esto es debido a que puede crear conflictos con el cónyuge que no lo ha reconocido, por el ingreso de una persona foránea a su matrimonio.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento, pues puede deberse a un interés patrimonial o de otro tipo.

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto. Este es el caso que uno de los cónyuges está ausente por

diversos motivos, como el de enfermedad, viaje, negocios, etc., tiene noventa días desde que tuvo el conocimiento del nacimiento de esta persona para negar el reconocimiento que es hijo suyo<sup>36</sup>.

El hijo menor o incapaz puede en todo caso negar el reconocimiento hecho en su favor dentro del año siguiente a su mayoría o a la cesación de su incapacidad, es decir una persona que no considera que la persona que lo ha reconocido sea su padre o madre, cuando tenga diecinueve años o si es mayor de edad y cesa su incapacidad, puede negar dicho reconocimiento.

La declaración judicial de filiación extramatrimonial, surge cuando la persona presuntamente padre o madre niega que es progenitor de esa persona, aquella tendrá la posibilidad que se le reconozca como hijo suyo en la iba judicial. La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada por las siguientes presunciones:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.

---

<sup>36</sup> Alex F. Placido V. (2003) filiación y Patria Potestad en la Doctrina y en la Jurisprudencia, Lima –Perú, Editorial Gaceta Jurídica Pág. 138.

3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.

### **1.2.5. Derechos fundamentales de los niños**

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño supuso el reconocimiento de los derechos de los niños y les otorgó una protección especial.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

Una Convención sobre los derechos del niño era necesaria porque aún cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación, abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

### **Los 10 derechos infantiles principales**

- ~ **Derecho a la igualdad:** Se trata de uno de los primeros derechos fundamentales que tienen los niños: el derecho a ser tratados por igual, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, género, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición que pueda ser discriminatoria.
- ~ **Derecho a la salud:** Los niños tienen derecho a recibir una atención médica que garantice su adecuado desarrollo físico, mental y social. Tienen derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, a crecer en armonía y a recibir las atenciones y cuidados oportunos cuando enferman.
- ~ **Derecho a tener una nacionalidad:** Cuando los niños nacen tienen el derecho a ser registrados legalmente recibiendo un nombre y un apellido, los cuales preservan la relación de parentesco con sus padres biológicos. Asimismo, tienen el derecho a adquirir una nacionalidad, ya sea por origen o residencia de sus padres.

- ~ **Derecho a alimentarse y tener una vivienda:** Según la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los pequeños deben tener una alimentación suficiente y saludable que garantice su crecimiento y desarrollo sano. Asimismo, tienen derecho a disfrutar de una vivienda donde puedan vivir con su familia.
- ~ **Derecho a la educación:** Todos los niños tienen derecho a recibir una educación que vaya más allá del simple aprender a leer y a escribir, se trata de una educación enfocada en desarrollar sus habilidades y capacidades personales, que les enseñe a desenvolverse en el medio social en el que viven. Obviamente, los pequeños que sufren una discapacidad mental o física también tienen derecho a recibir una educación especial.
- ~ **Derecho a ser comprendidos y amados por sus padres:** Los pequeños tienen derecho a formar parte del seno de una familia, en la que deben sentirse comprendidos y amados. A su vez, los padres tienen la responsabilidad de asegurar el adecuado crecimiento, desarrollo y educación de su hijo, cuidando su salud, garantizando su seguridad y promoviendo buenos valores.
- ~ **Derecho a jugar:** El juego y las actividades recreativas no son simplemente una forma de entretenimiento para los niños sino una necesidad vital para su desarrollo. Por eso, jugar y participar en actividades de ocio se considera uno de sus derechos fundamentales.

- ~ **Derecho a recibir ayuda prioritaria:** Los niños son un colectivo muy vulnerable a las enfermedades ya que su organismo está en pleno desarrollo. Por eso, deben tener prioridad en el momento de recibir ayuda y ser atendidos, en cualquier circunstancia.
- ~ **Derecho a la protección:** Los niños tienen derecho a estar protegidos contra cualquier forma de abandono, explotación y violencia. Tienen derecho a no trabajar hasta alcanzar la edad mínima adecuada y a no realizar ninguna labor que afecte su desarrollo físico, mental o social.
- ~ **Derecho a dar su opinión:** Los pequeños tienen derecho a la libertad de expresión. Deben participar y ser consultados respecto a las situaciones que les afecten, pueden dar su opinión y esta debe ser tomada en cuenta.

### **1.3. Marco Legal**

#### **1.3.1. Constitución Política del Perú**

**Artículo 1.- Defensa de la persona humana:** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona:** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

**Artículo 4°.-** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

**Artículo 6°.-** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

### 1.3.2. Código Civil

**Artículo 361°.- Presunción de paternidad:** El hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución tiene por padre al marido.

**Artículo 362°.- Presunción de hijo matrimonial:** El hijo se presume matrimonial aunque la madre declare que no es de su marido o sea condenada como adúltera.

**Artículo 363°.- Negación de la paternidad:** El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

Quando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental.



**Artículo 373°.- Acción de filiación:** El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible y se intentara conjuntamente contra el padre y la madre o contra sus herederos

**Artículo 386.-** Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

**Artículo 374°.- Titulares de la acción de filiación: La acción pasa a los herederos del hijo:**

1. Si este murió antes de cumplir veintitrés años sin haber interpuesto la demanda.
2. Si devino incapaz antes de cumplir dicha edad y murió en el mismo estado.
3. Si el hijo dejó iniciado el juicio.

En el caso de los dos primeros incisos, los herederos tendrán dos años de plazo para interponer la acción.

**Artículo 375°.- Pruebas en la filiación matrimonial:** La filiación matrimonial se prueba con las partidas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, o por otro instrumento público en el caso del artículo 366, inciso 2, o por sentencia que desestime la demanda en los casos del artículo 363.

**Artículo 402°.- La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:**

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.

2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415°.

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

**Artículo 413°.-** En los proceso sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

**Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial:** El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

**Artículo 388.-** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

**Artículo 389.-** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez

que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.

**Artículo 391.-** El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente.

**Artículo 392.-** Cuando el padre o la madre hicieran el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

**Artículo 393.-** Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el Artículo 389 y que tenga por lo menos catorce años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.

**Artículo 396.-** El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

**Artículo 399.-** El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

**Artículo 402.-** La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

1. Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
2. Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
4. En los casos de violación, raptó o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
5. En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza. Ante la negativa de someterse a alguna de las pruebas luego de haber sido debidamente notificada bajo apercibimiento por segunda vez, el Juez evaluará tal negativa, las pruebas

presentadas y la conducta procesal del demandado declarando la paternidad o al hijo como alimentista, correspondiéndole los derechos contemplados en el Artículo 415.

**Artículo 415.-Derechos del hijo alimentista:** Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.

**Artículo 421.-** La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor.

**Artículo 507.-** La tutela de que trata el artículo 506 no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez.

**Artículo 630.-** No habrá consejo de familia para un hijo extramatrimonial, cuando el padre o la madre lo hayan prohibido en su testamento o por escritura pública. En este caso, el juez de menores o el de paz, según corresponda, asumirá las funciones del consejo, oyendo a los miembros natos que hubiera.

### **1.3.3. Ley 28457: Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial**

**Artículo 1°.-** Demanda y Juez competente Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

**Artículo 2°.-** Oposición La oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, dentro de los diez días siguientes. El costo de la prueba será abonado por el demandante en el momento de la toma de las muestras o podrá solicitar el auxilio judicial a que se refieren el artículo 179 ° y siguiente del Código Procesal Civil. El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el

hijo. Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

**Artículo 3°.-** Oposición fundada Si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso.

**Artículo 4°.-** Oposición infundada Si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso.

**Artículo 5°.-** Apelación La declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días.

#### **1.3.4. Legislación Comparada**

##### **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

###### **➤ ARGENTINA**

**Art. 240 del CC.** La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción, la filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.



La filiación matrimonial y al extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.

**Art. 247 del CC.** La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

La filiación matrimonial y extramatrimonial es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre progenitores y sus hijos. Si bien es idéntica por naturaleza, en el plano jurídico admite diversas clasificaciones. La determinación de la filiación actualmente en Argentina puede ser legal, voluntaria (o negociada) y judicial. Es legal cuando la propia ley; en base a ciertos supuestos de hecho establece, así por ejemplo cuando el Código Civil argentino en el artículo 242 señala que la maternidad se determina por el parto y por la identidad de nacido, o cuando el mismo Código en su artículo 243 dispone que se presumen hijos los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los 300 días posteriores a su disolución.<sup>37</sup>

## ➤ COLOMBIA

**Art. 1 Ley 45 de 1936.** El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural (extramatrimonial), cuando ha sido reconocido

---

<sup>37</sup> Bossert y Zannoni E. (2004) Manual de Derecho de Familia. Sexta Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.

o declarado tal con arreglo a lo dispuesta en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

**Art.6 Ley 75 de 1968.** Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

- 1º) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
- 2º) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abusos de autoridad o promesa de matrimonio.
- 3º) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoco de paternidad.
- 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que

estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5º) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6º) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

## ➤ CHILE

**Art. 179 del CC.** La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial. La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos se rigen por la ley respectiva.

**Art. 180 del CC.** La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo. Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y al maternidad

hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el Art. 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido. En los demás casos la filiación es no matrimonial.

**Art. 186 del CC.** La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

De estas formas de paternidad antes citadas del Código Chileno podemos concluir, que mucho de los aspectos regulados por el legislador chileno, fueron la base para la creación de nuestra normativa vigente.

#### ➤ **VENEZUELA**

**Art. 209 del CC.** La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230.

**Art. 210 del CC.** A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias

hematológicas y herero-biológicas que haya sido consentido por el demandado.

El tema de la prueba de la filiación extramatrimonial en Colombia, Chile, Argentina, Venezuela y Perú tiene un tratamiento semejante, en todos se establece como tal el reconocimiento de los padres y al sentencia en juicio de filiación; es de esta forma como queda determinada legalmente la filiación extramatrimonial en los cinco países.

## **RECONOCIMIENTO**

### ➤ **FRANCIA**

En Francia es necesario documento público, salvo que el reconocimiento se haya efectuado en la inscripción del nacimiento (art. 335). Podrá hacerse ante un oficial del estado civil o un notario o resultar de una declaración ante tribunal con otro motivo distinto. La doctrina considera el reconocimiento tácito con respecto a la madre en dos supuestos, el de reconocimiento del padre con indicación y conformidad de la madre (interpretando a contrario sensu el art. 336) o, de indicación del nombre de la madre en el acta de nacimiento corroborado por la posesión de estado (art. 337).

### ➤ **ITALIA**

El artículo 254 del Código Civil italiano enumera la manifestación del reconocimiento ante el oficial del estado

civil o el juez tutelar, el acto público y el testamento de cualquier forma. El código español permite el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, testamento, documento público (recuérdese que la filiación extramatrimonial materna queda determinada con la inscripción del nacimiento) (art. 120, 1º y 4º). En los países bajos se exige acto auténtico ante oficial del estado civil o notarial aunque tenga otros objetos (Art. 223). En Suiza se menciona la declaración ante el oficial del estado civil, el testamento y la recepción del reconocimiento en el curso de una acción de reclamación de filiación.

➤ **VENEZUELA**

Según el Código de Venezuela, el reconocimiento debe constar en la partida de nacimiento o en acta posteriormente inscrita en los libros del Registro, en testamento o cualquier acto público o auténtico otorgado al efecto o no, ya que puede resultar de una afirmación incidental si la declaración es clara e inequívoca. También se acepta el que conste en el acto de matrimonio, de los padres, lo que trae reminiscencias de la legitimación (arts. 217, 218).

➤ **BOLIVIA**

Es interesante transcribir los artículos 195 y 196 del Código Boliviano de Familia: "Artículo 195 (Reconocimiento expreso). El reconocimiento del hijo puede hacerse: 1º) En la partida de

nacimiento del registro de estado civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea el momento de la inscripción o en cualquier otro tipo; 2º) En instrumento público o en testamento; 3º) En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos. Artículo 196 (Reconocimiento tácito). El reconocimiento puede resultar también de una confesión o declaración incidental hecha en un acto público que persigue otro objeto, con tal que sea clara e inequívoca y quede admitida por ella la filiación. La confesión o declaración que no reúna estos requisitos puede valer como un principio de prueba por escrito”.

#### ➤ **COSTA RICA**

Para el Código de Familia de Costa Rica, el reconocimiento debe resultar de testamento, escritura pública o acta ante funcionario autorizado del Patronato Nacional de la Infancia o del Registro Civil (Art. 89). La eficacia de la posición de estado es considerada más adelante.

La legislación comparada, autoriza más vías para lograr el reconocimiento filial, lo faculta ante el registro civil, en testamento o en documento público o privado reconocido, como también por una declaración voluntaria del progenitor en un proceso judicial con distinta motivación.

## 1.4. Investigaciones

**Pinella Vega Vanessa (2014)<sup>38</sup> concluye:**

- a) Lo primordial es preservar el derecho a la identidad y verdad biológica del niño/niña, ante cualquier derecho que pretenda colocar trabas a su correcta aplicación, en base a caprichos injustificados, como lo son los derechos procesales del presunto padre (debido proceso, tutela jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial), ya que si bien este tiene realmente derechos que están protegidos por el ordenamiento jurídico, entran en controversia con el fundamental del menor a la identidad que guarda relación con el interés superior del niño/niña, el mismo que está por encima de los otros derechos procesales, porque se trata de un derecho que afecta a niños, niñas y adolescentes, por lo que merece una mayor protección.
  
- b) La prueba del ADN (Ácido desoxirribonucleico) permite obtener con precisión la herencia genética y de esta manera otorgar un elevado grado de certeza en la inclusión o exclusión de la paternidad o de la maternidad, a efectos de imputar a quien corresponda esa serie de derechos, obligaciones y responsabilidades que derivan de la relación paterno – filial. La prueba de ADN coadyuva a preservar la verdad biológica del menor, así como su derecho a la identidad, aunque algunas

---

<sup>38</sup> Pinella Vega Vanessa (2014) El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo



personas pretenden desnaturalizar el objeto de dicha prueba argumentando la preeminencia de otros derechos (debido proceso, tutela jurisdiccional, cosa juzgada), sin embargo, en un proceso de filiación extramatrimonial en donde exista un conflicto de derechos, estos no pueden tener el mismo alcance de los derechos del niño, los cuales deben prevalecer.

- c) El interés superior del niño es un principio garantista, el cual se enfoca en proteger al menor para su correcto desarrollo personal, tanto físico como psicológico, y evitar así que circunstancias relacionadas a él trunquen su proyecto de vida o le causen daños difícil de afrontar en el futuro, así pues mediante este principio el niño logra la plena satisfacción de sus derechos o por lo tanto cualquier decisión que se tome al respecto debe estar siempre orientada a garantizar los derechos del menor.
  
- d) Los derechos del presunto padre como el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y cosa juzgada merecen ser respetados, pero desde ningún punto de vista pueden ser invocados por el demandado para evadir su responsabilidad y privar al reclamante el derecho a conocer su realidad biológica, su identidad. Pensamos que el derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima de estos derechos que invoca el presunto padre para evadir responsabilidades que debería asumir como tal en el caso que las pruebas demostraren que existe el vínculo biológico entre ambos. Creemos que no pueden considerarse vulnerados los derechos del padre, y todo caso está justificada por la necesaria

protección del derecho a la identidad del niño, que se puede ver reflejado en el interés superior del niño/niña.

**González Sepe Óscar (2013)**<sup>39</sup> concluye:

- a) No existe en nuestra legislación una norma expresa sobre el tema de daños producto de la falta de reconocimiento, ante lo cual podría pensarse que es necesaria una reforma legal para habilitar tal pretensión. Sin embargo, ello no es necesario, pues en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la persona menor de edad como la madre cuentan con la legitimación para reclamar indemnización por la irresponsabilidad del padre.
- b) Existe una carga compartida a la hora de determinar la filiación de una persona menor de edad pues el padre tiene la obligación de cooperar para que se determine la verdadera filiación de su hijo, ya sea para asumir su rol como padre o bien para descartar su paternidad y liberarse así de una serie de obligaciones y responsabilidades.
- c) Los daños al hijo extramatrimonial pueden ser pedidos conjuntamente con la investigación de paternidad, tratándose como una pretensión accesoria a la acción de filial, debiendo primero declararse efectivamente la paternidad a través de la investigación de paternidad para poder reclamar los daños correspondientes dentro del mismo proceso. La madre también

---

<sup>39</sup> González Sepe Óscar (2013) Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Universidad de Costa Rica p. 178- 180

puede incluir su pretensión dentro del mismo proceso especial de filiación.

- d) Cuando se vulnera en forma dolosa o culposa el derecho a la identidad de la persona menor de edad se configura un acto ilícito que, como tal, genera un derecho a la reparación de los perjuicios sufridos por las víctimas de la conducta omisiva del padre.
- e) El no reconocimiento de hijo extramatrimonial se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, directa y extracontractual.
- f) El juez de familia debe valorar y analizar cuidadosamente el caso concreto, pues no existe una fórmula única para cuantificar los costos de daño moral a la persona menor de edad y a su madre, en caso de no reconocimiento de hijo extramatrimonial. Debe tener una particular sensibilidad para lograr atender las circunstancias específicas, los intereses y valores en juego de la familia, así como también la unión y estabilidad de la institución familiar, sin dejar de lado la protección al hijo y a la madre como posibles víctimas de daños injustos que no deben ser soportados y en definitiva deben ser debidamente indemnizados.

**Olortegui Delgado Rosa Isabel (2010)<sup>40</sup>** concluye:

- a) Es evidente que el dogma de la autonomía de la voluntad que se expresaba lo que es libremente querido es justo (adoptado por nuestro Código Civil) carece de vigencia en la sociedad actual

---

<sup>40</sup> Olortegui Delgado Rosa Isabel (2010) Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. Tesis Maestría en Derecho Civil y Comercial. UNMSM.

porque el individuo ha perdido el control de su voluntad y de su acción en las cotidianas actividades que desarrolla bajo la presión de circunstancias externas que lo exponen a causar y a sufrir daños sin causa alguna. Observamos a diario que hay contrataciones que se aproximan a la órbita extracontractual: contratos de adhesión, contratos tipo, que no se parecen al modelo romano. Uno de los contratantes la parte dominante- impone su voluntad a otro más débil cuya única opción será prestar su consentimiento, si es que realmente necesita el bien o el servicio.

- b) La carencia legislativa en nuestro país en relación a una fundamentada regulación sobre el daño moral influye en la exigibilidad de su reparación, según corresponda y en la consecuente inexistencia de pronunciamientos judiciales.
- c) A pesar del reconocimiento de los derechos de la personalidad por nuestro ordenamiento jurídico, existen reales dificultades en el logro de la protección de estos derechos (al nombre, el honor, la intimidad, la propia imagen, la dignidad, entre otros), cuando han sido vulnerados por daño moral.
- d) Existe una generalidad en la doctrina moderna a reconocer la reparación.
- e) Entendemos que aplicar a rajatabla las normas generales de responsabilidad civil sería, por un lado, olvidar la especialidad que ostenta el derecho de familia y, por el otro, pretender responsabilizar a un padre por no saber educar a su hijo, o por

transmitirle algún tipo de enfermedad leve, como una alergia, una miopía o simplemente una estructura física determinada.

## 1.5. Marco Conceptual

**Afinidad:** Parentesco, conexión entre un cónyuge y los parientes del otro.<sup>41</sup>

**Abandono:** Dejades o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto.<sup>42</sup>

**Causales:** Es aquella que explica cómo los términos adquieren un referente determinado. Estas teorías han sido utilizadas para describir la referencia de todo tipo de términos, en especial de los nombres comunes y las clases naturales.<sup>43</sup>

**Convivencia:** La primera característica de la unión de hecho es la convivencia; de no existir ella, podrá tratarse de una mera relación de amistad, de compañerismo, o de amantes, pero no de una unión de hecho productora de efectos jurídicos.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Afinidad>

<sup>42</sup> Morales Lebrón (1994) Diccionario jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Palabras, Fases y Doctrinas, San Juan, Puerto Rico, Colegio de Abogados.

<sup>43</sup> Bombelli L., J.-H. Lee, D. Meyer, and R. Sorkin, (1987) Spacetime as a causal set Phys. Rev. Lett 59, 521-524.

<sup>44</sup> Jeanmart, Nicole (1999) Les effets civils de la vie commune en dehors du mariage, Maison Ferdinand Larquier SA, París, Francia, p. 8; en el derecho español Estrada Alonso, ob. cit. p. 52, y en el derecho argentino, BOSSERT, Gustavo, ob. cit., p. 39.

**Derecho civil:** Conjunto de normas jurídicas y principios del Derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de *imperium* o autotutela.

**Desintegración Familiar:** Es la separación física y espiritual entre los miembros de la familia.

**Derecho de Familia:** la familia es la institución humana más antigua que se conoce. Sin embargo, su derecho regulador tiene lugar en un momento del desarrollo de la humanidad, posterior al surgimiento del Estado, y adquiere características peculiares en dependencia de la evolución experimentada por la familia en cada formación económica social<sup>45</sup>.

**Daño Psicológico:** es una condición emocional que permanece por un período de tiempo largo donde la persona es limitada emocionalmente para mejorar como persona.

**Dolo:** Engaño, simulación, fraude. En los delitos, voluntad intencional, propósito de cometerlos; engaño que influye sobre la voluntad de otro para la celebración de 46 aquéllos; también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Álvarez Torres, Osvaldo M. (2009) "Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización". Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.

<sup>46</sup> Ramos Bossini, Francisco (2008) Diccionario bilingüe, 5ta ed. Granada, Editorial Comares,

**Estado Familiar:** Es la calidad jurídica que tiene una persona en relación a la familia y por la cual la ley le atribuye determinados derechos y deberes.

**Familia:** Es el núcleo básico de la sociedad y cumple las funciones educativas y formadoras primarias de los individuos.

**Filiación:** Condición de ser hijo de unos padres determinados. Procedencia, lazo de parentesco de los hijos con sus padres.

**Indemnizar:** Resarcir de un daño o perjuicio. Compensar, generalmente con dinero, a una persona por un daño o perjuicio que ha recibido ella misma o sus propiedades.

**Jurisprudencia:** La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso "ha sentado jurisprudencia" para los tribunales de un país.<sup>47</sup>

**Padres de Familia:** Son los encargados de cubrir todas aquellas necesidades que demandan sus hijos; tanto materiales como afectivas.

**Paternidad:** Condición o circunstancia de ser padre, calidad de padre, es decir estado del hombre que ha sido su padre, relación jurídica entre el padre y su hijo.

---

<sup>47</sup> <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>

**Obligaciones:** es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación.<sup>48</sup>

**Reconocer** Declarar una persona que tiene con otra un parentesco y aceptar los deberes y derechos que trae consigo.

**Reconocimientos de hijos extramatrimoniales** Consiste en acto jurídico que contiene una declaración formal de paternidad o maternidad, hecha por el padre o la madre, con referencia al hijo determinado concretamente, habido fuera del matrimonio.

**Responsabilidad:** la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido. La responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro.

**Violencia Intrafamiliar:** Es el maltrato físico y psicológico que se da entre los miembros del grupo familiar y que atenta contra la integridad de éstos.

**Violencia:** La violencia es un comportamiento deliberado, que provoca, o puede provocar, daños físicos o psicológicos a otros seres, y se asocia, aunque no necesariamente, con la agresión física, ya que también puede ser psicológica o emocional, a través de amenazas u ofensas.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Borda Guillermo A. (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.

<sup>49</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia>



**CAPITULO II:**  
**PROBLEMA, OBJETIVOS, HIPÓTESIS, VARIABLES E**  
**INDICADORES**

**2.2 Fundamentos Teóricos de la Investigación**

**2.2.1 Descripción de la Realidad Problemática**

Uno de los problemas que más se presenta en toda sociedad es el referido a la paternidad, expresado en la gran cantidad de niños, adolescentes, jóvenes, incluso adultos no reconocidos por sus padres. Este problema se observa en la generalidad de países, los que de alguna u otra forma tratan de solucionarlo con programas sociales, programas educativos, de salud; con el establecimiento de normas orientadoras, sancionadoras; con políticas de paternidad responsable, etc.

Una de las causas del problema la irresponsabilidad de los padres quienes en un caso no toman conciencia de su deber de declarar a sus hijos y en otros casos, los progenitores se niegan a hacerlo por diversos motivos de carácter particular perjudicando los derechos del menor a ser reconocido e identificado con los apellidos de sus padres.

La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio o llamados hijos extramatrimoniales (los recordados hijos ilegítimos según se les denominaba por la ley y la doctrina) en

la legislación nacional ha evolucionado, reconociéndose la igualdad de derechos de los hijos ya sean estos matrimoniales o extramatrimoniales, teniendo como sustento la Declaración de los Derechos del Hombre que destierra todo tipo de discriminación.

La Ley 28457, que regula el procedimiento para obtener una declaración judicial de filiación extramatrimonial. De acuerdo a la ley el proceso se inicia con la petición de quien tenga interés en obtener una declaración de paternidad, esta pretensión se interpone ante un Juez de Paz Letrado quien expedirá resolución declarando la filiación demandada. El demandado puede formular oposición al mandato judicial en el término de diez días y siempre que se obligue a realizarse la prueba del ADN; dependiendo del resultado negativo o positivo de la prueba la oposición será declarada fundada o infundada respectivamente; señala la norma que cuando el resultado de la prueba de ADN es positivo o cuando el demandado no formula oposición, el mandato se convertirá en una declaración judicial de paternidad, la que es apelable en el plazo de tres días y se resuelve por el Juez Especializado de Familia en el plazo de diez días.

La normatividad contenida en el Libro de Derecho de Familia del Código Civil peruano vigente, regula dos clases de filiación, matrimonial y extramatrimonial, con marcadas diferencias a favor de la primera. Se constata las dificultades del hijo no nacido dentro del matrimonio, para acceder a la filiación

paterna. Al hijo matrimonial, para alcanzar el status de hijo de su progenitor, le basta haber nacido dentro del matrimonio, aún en el caso de no ser declarada su progenitura por aquél. El hijo extramatrimonial, por el contrario, sólo podrá acceder a la condición de hijo, si es reconocido voluntariamente por el padre en el registro civil, en testamento o en escritura pública o ante la negativa de éste, recurrir al órgano jurisdiccional, para que vía judicial y previa investigación, lo declare como tal (declaración judicial de paternidad extramatrimonial: art. 402º C.C.).

El reconocimiento de paternidad, es eminentemente un acto voluntario, es la expresión formal de la voluntad del progenitor que declara su paternidad y, consecuentemente, constituye un acto de emplazamiento filial. Este acto sólo otorga la filiación a los hijos que por una u otra razón tienen la anuencia o gracia del padre, dejando de lado a quienes no cuentan con ella, de tal manera que siendo hijos biológicamente, el progenitor les niega el derecho a ser considerados jurídicamente como tales.

La solución prevista a esta problemática por el Derecho, el instituto de declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en realidad no ha sido eficaz para el logro de este derecho reclamado ante el órgano jurisdiccional, por la exigencia de que el caso del reclamante debe estar encuadrado dentro de los supuestos exclusivos previstos en la norma, tales como escrito indubitado, estado de hijo,

concubinato , violación o seducción o de probar el nexo biológico vía prueba de ADN (art. 402º C.C.). Pero, muchas veces no se cuenta con la prueba o simplemente no se está dentro de alguno de dichos supuestos. El alto costo de la prueba del ADN, hace inviable la satisfacción del derecho a la paternidad por esta vía, tal como se viene demostrando con estudios de campo, donde se ha obtenido como resultado, que en el Perú el número de personas que han logrado su paternidad, a través de la prueba del ADN es poco significativo. Concluyéndose que el sistema jurídico que regula el instituto de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, resulta ineficaz y obsoleto.

Ante esta realidad, se ha revisado con mayor detenimiento la regulación del instituto del reconocimiento filial contenida en el Código Civil peruano, dado que en innumerables casos el presunto padre, habría declarado expresamente su paternidad en actuados judiciales con motivaciones diferentes (caso de alimentos) o en documentos privados (otorgamiento de permisos o autorizaciones, matrícula en el colegio etc.), no constituyendo estas manifestaciones, en el Perú, actos de reconocimiento de filiación extramatrimonial por carecer de la forma establecida en el artículo 390 del C.C., esto es, por no constar en el registro de nacimiento, en un testamento o en escritura pública; a lo más, podrían importar prueba para solicitar la declaración judicial de paternidad.

### **2.2.2 Antecedentes Teóricos**

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron, la palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento, ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil. La legitimación, en el Derecho Romano, tenía tres formas: el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el rescripto imperial. El Derecho español reconoce dos formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio y por concesión del Jefe de Estado. La legitimación por subsiguiente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición o, al menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padres que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos, tanto a los que hasta entonces nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato.

El reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio es un problema tan antiguo como la humanidad, en las legislaciones se muestran tendencias a superar discriminaciones en contra de los hijos nacidos fuera de un matrimonio, se trata de

protegerlos de igualar su situación entre todos los hijos procreados, sin importar que nazcan dentro de un matrimonio o fuera de este. En los primeros tiempos de Roma no puede distinguirse entre los hijos por causa de matrimonio o no matrimonio de sus padres, pues en el periodo pagano solo existía el parentesco civil o agnación.

En el derecho Justiniano se distinguen las siguientes categorías de hijos fuera de matrimonio: los *liberi naturali* que eran los hijos de concubina, los *liberi spurii* que era los hijos nacidos de mujer de baja condición o de vida deshonesta, los *liberi adulterii* y los *liberi incestuosi*, que eran los nacidos de una unión prohibida por razón de ligamen o parentesco, solo los *liberi naturali* gozaban de ciertos derechos como lo eran los hereditarios, eran considerados parientes de sus padres y podrían ser legitimados, habiéndoseles admitido a la adopción por el progenitor desde el emperador Anastasio, adopción vedada posteriormente por Justino y Justiniano.

En el derecho germánico primitivo, el hijo natural recibió un severo tratamiento, atenuando por la penetración del derecho romano, se le reducían derechos sucesorios entre los lombardos, los visigodos y los francos, el sistema romano se impuso finalmente en el siglo XVI, todos los hijos fuera de matrimonio, aun los adulterinos e incestuosos, quedaron asimilados a los naturales pudiendo reclamar alimentos.

El cristianismo influyó enormemente para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de

todos los hijos de Dios, sin perjuicio de destacar el valor temporal y sobrenatural del matrimonio, entendiéndose que si por derecho natural todos los hombres nacen iguales, la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos está preestablecido por normas morales que regulan la conducta humana y no se rige exclusivamente por aquél, sino que caben aspectos en el derecho positivo debe prever con miras al bien común en particular, la iglesia católica admitió a los hijos naturales a la investigación de la paternidad, a la legitimación, puso de relieve los deberes morales paternos reconociendo el derecho de todos los hijos de ser sustentados, cualquiera que fuera su origen, a pesar de la influencia del cristianismo la situación de los hijos fuera de matrimonio conservó caracteres de dura inferioridad durante la edad media.

El trato a los hijos fuera de matrimonio ha variado, en las legislaciones se muestra la tendencia a superar discriminaciones irritantes con miras a proteger al hijo de la situación de hecho creada, acercando y posteriormente igualando a las personas nacidas extramatrimonialmente a la situación en que se encuentran aquellas que nacieron de matrimonio, sin que signifique esto promover esta filiación, pero siempre guardará un lugar especial en la sociedad y dentro del derecho la filiación matrimonial.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Chávez Asencio, Manuel F (2004) La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 130.

En Chile, Perú y Colombia aún existe en sus códigos civiles la diferencia y rechazo hacia los hijos habidos fuera de matrimonio, aún hacen distinción entre los hijos llamándolos legítimos o ilegítimos, mientras que en Ecuador se suprimió toda calificación a los hijos, y en Estados Unidos de Norteamérica no existe hasta hoy en día una norma expresa, pero el Tribunal Supremo se ha servido del principio de igualdad para declarar inconstitucionales diversas leyes de los Estados

### **2.2.3 Definición del Problema**

#### **2.2.3.1 Problema General**

¿De qué manera el proceso de filiación extramatrimonial incide en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño?

#### **2.2.3.2 Problemas Secundarios**

- a) ¿De qué manera el reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial incide en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño?
- b) ¿De qué manera la filiación judicial extramatrimonial incide en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño?



## **2.3 Finalidad y Objetivos de la Investigación**

### **2.3.1 Finalidad**

El desarrollo de la presente investigación tiene por finalidad determinar la incidencia del proceso de filiación extramatrimonial en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

### **2.3.2 Objetivo General**

Determinar la incidencia del proceso de filiación extramatrimonial en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

#### **2.3.2.1 Objetivos Específicos**

- a) Establecer la incidencia del reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.
  
- b) Establecer la incidencia de la filiación judicial extramatrimonial incide en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

### **2.3.3 Delimitación de la Investigación**

- a) Delimitación Temporal: La investigación estará delimitada de abril 2015 a mayo 2016.
- b) Delimitación Espacial: La investigación abarcará el espacio geográfico de Lima Metropolitana.
- c) Delimitación Conceptual: Filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

### **2.3.4 Justificación e importancia de la investigación**

El presente estudio se justifica en que dado que el proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento del niño es lo más importante y primordial, la filiación como vínculo jurídico que une a un hijo con sus padres, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, se encuentra determinada por la concepción.

El vínculo filial es el que une al niño con sus padres, vínculo que una vez reconocido voluntariamente o mediante una sentencia judicial, genera en el menor el reconocimiento legal, también genera las obligaciones o deberes de sus progenitores para con el menor, estableciendo un marco de protección para el niño, generando diversas relaciones jurídicas entre los progenitores y el menor, como derechos alimenticios, derechos sucesorios, entre otros.

## 2.4 Hipótesis y Variables

### 2.4.1 Supuestos Teóricos

El derecho de filiación extramatrimonial, recae sobre la base del reconocimiento del vínculo que existe (biológico) y el que debe existir (legal) entre los padres del menor y este último. Según la Convención de los Derechos del niño, toda persona tiene derecho a su identidad filiatoria (conocer a sus padres, corresponder y; saberse correspondido a la identidad del vínculo con sus familiares). Nos situamos en el marco actual, y teóricamente, el Código Civil, destaca la sociedad paterno-filial, y distingue tres modalidades: la filiación matrimonial (para los hijos nacidos dentro del matrimonio)<sup>51</sup>

Los prejuicios que sustentaban la desigualdad de trato entre los hijos en la legislación anterior desaparecieron.<sup>52</sup> Ahora los hijos matrimoniales y extramatrimoniales se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley.<sup>53</sup>

El principio de igualdad de categorías de filiación interesa fundamentalmente al idéntico tratamiento que hace la ley al contenido y a los efectos de las relaciones jurídicas que tienen su origen en la procreación humana.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Artículo número 361 del Código Civil

<sup>52</sup> Placido, Alex (2002) El *petitum* y la causa *petendi* en la reclamación de paternidad extramatrimonial", *Gaceta Jurídica*, N°40, p. 34.

<sup>53</sup> *Ibid* p. 35.

<sup>54</sup> Ayvar Chiu, Karina (2010) El proceso de filiación extramatrimonial y las medidas autosatisfactivas. *Actualidad Jurídica*, N° 194, p. 76.

La identidad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales es el sustento de otorgarles los mismos derechos a ambos, así como también igual de trato ante sus progenitores. De esta manera, la nueva legislación ha resuelto un problema muy antiguo, que es el determinar qué derechos les corresponden a quienes no han nacido en una familia legítimamente constituida hijos extramatrimoniales-, determinando que su origen no debe dar lugar a una disminución en sus derechos. Se dice entonces que la ley no ha hecho distinciones entre hijos, sino entre filiaciones.

La sola realidad biológica no implica la existencia del vínculo jurídico si no está integrada por el reconocimiento o por la declaración judicial de la filiación e inversamente, el reconocimiento produce efectos aun cuando no concuerde con la realidad biológica.<sup>55</sup> Tampoco excluye el carácter de acto jurídico la circunstancia de que los derechos y obligaciones derivados de la filiación estén determinados por la ley y no pueden ser regulados por la voluntad de las partes, pues lo mismo ocurre con los demás actos jurídicos familiares de emplazamiento en el estado de familia, como el matrimonio.

Existe una diferencia evidente entre el hijo reconocido con la del hijo que no es reconocido por sus padres.

---

<sup>55</sup> Gutiérrez Camacho, Walter (2009) Filiación extramatrimonial, Gaceta Jurídica, N° 192, p. 76.

## **2.4.2 Hipótesis General y Específicas**

### **2.4.2.1 Hipótesis General**

El proceso de filiación extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

### **2.4.2.2 Hipótesis Específicas**

- a) El reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.
  
- b) La filiación judicial extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

## **2.4.3 Variables e Indicadores**

### **2.4.3.1 Identificación de las Variables**

#### **Variable Independiente (VI)**

El proceso de filiación extramatrimonial

#### **Variable Dependiente (VD)**

Derechos Fundamentales del Niño



## **CAPITULO III:**

### **MÉTODO, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS**

#### **3.1 Metodología**

##### **3.1.1 Población y Muestra**

###### **Población**

Considerando los lineamientos la población está constituida por 135 Jueces y 100 Abogados especializados en la materia civil.

###### **Muestra**

Para el cálculo del tamaño de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 N pq}{E^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

**Donde:**

n = Tamaño de la muestra

N = Población (235)

Z = Nivel de confianza (1.96)

p = Tasa de prevalencia de objeto de estudio  
(0.50)

q = (1-p) = 0.50

E = Error de precisión 0.05

**Entonces:**

$$n = \frac{(1.96)^2 (235) (0.50) (0.50)}{(0.05)^2 (235 - 1) + (1.96)^2 (0.50) (0.50)}$$

$$n = \frac{225.694}{0.585 + 0.9604}$$

$$n = \frac{225.694}{1.5454}$$

$$n = 146$$



## **3.2 Tipo y Nivel de Investigación**

### **3.2.1 Tipo de Investigación**

Por la manera como se ha planteado el estudio, el tipo de investigación es una investigación básica en razón de que nos permitirá responder a las interrogantes y objetivos de la investigación, utilizando los conocimientos de la normatividad del objeto de estudio.

### **3.2.2 Nivel de Investigación**

Conforme a los propósitos y naturaleza del estudio, la investigación se ubica en el nivel descriptivo.

## **3.3 Método y Diseño de la Investigación**

### **3.3.1 Método de Investigación**

La investigación aplico básicamente los métodos deductivo, inductivo y descriptivo de las variables.

### **3.3.2 Diseño de Investigación**

El diseño corresponde a la investigación no experimental, es decir no se manipularon ninguna variable.

Diseño específico:

Es el siguiente:

**MO<sub>x</sub>r<sub>y</sub>**

**Donde:**

M = Muestra

O = Observación

x = El proceso de filiación extramatrimonial

y = Derechos Fundamentales del Niño

r = En razón de

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

#### **3.4.1 Técnicas e Instrumentos**

- **Técnicas de Recolección de Información Indirecta.-**  
Recopilación de información existente en fuentes bibliográficas, hemerográficas y estadísticas; como libros, revistas especializadas, periódicos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.
- **Técnicas de Recolección de Información Directa.-**  
Se obtuvo mediante la aplicación de encuestas con muestras representativas de la población citada, también se aplicó técnicas de entrevistas y de observación directa.

- **Técnicas de Muestreo.-** Aleatorio simple y determinación del tamaño de la muestra.

### **3.4.2 Instrumentos**

El principal instrumento que se utilizó es el cuestionario que será dirigida a la muestra seleccionada en forma aleatoria, observando criterios metodológicos para determinar sus términos.

### **3.5 Procesamiento de Datos**

Para el procesamiento de datos se siguió el siguiente procedimiento:

- Cálculo de las frecuencias
- Cálculo de los puntajes obtenidos
- Gráficos respectivos.

### **3.6 Prueba de la Hipótesis**

La prueba de la hipótesis se ha realizado con la prueba chi cuadrado que consiste en determinar la existencia de relación o no entre las variables de investigación.

## **CAPÍTULO IV:**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS**

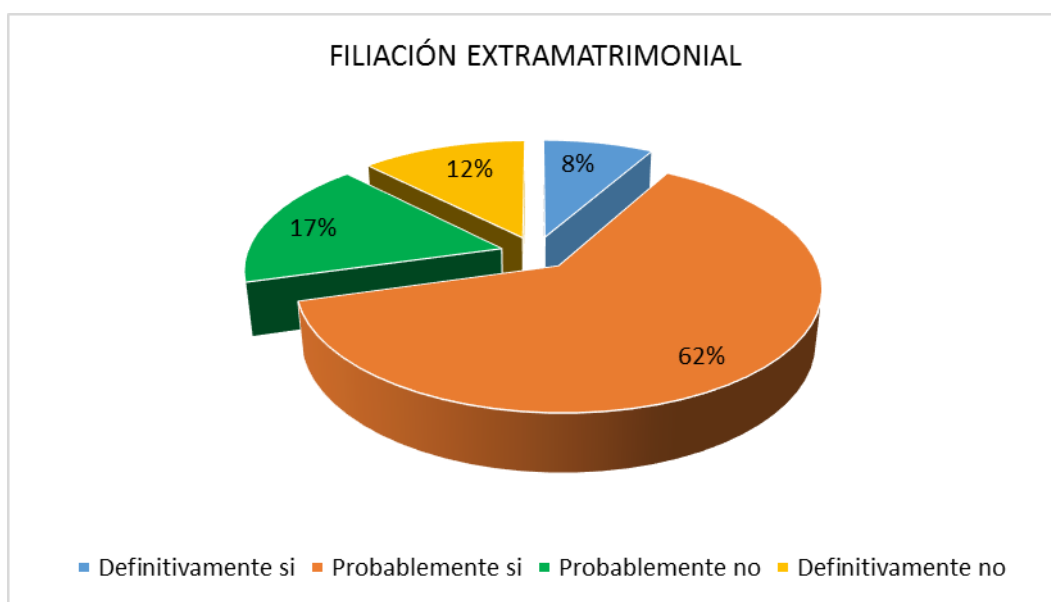
#### **4.1 Presentación**

## 4.2 Resultados de la encuesta aplicada

CUADRO N° 01

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	12	8%
Probablemente si	91	62%
Probablemente no	25	17%
Definitivamente no	18	12%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 01

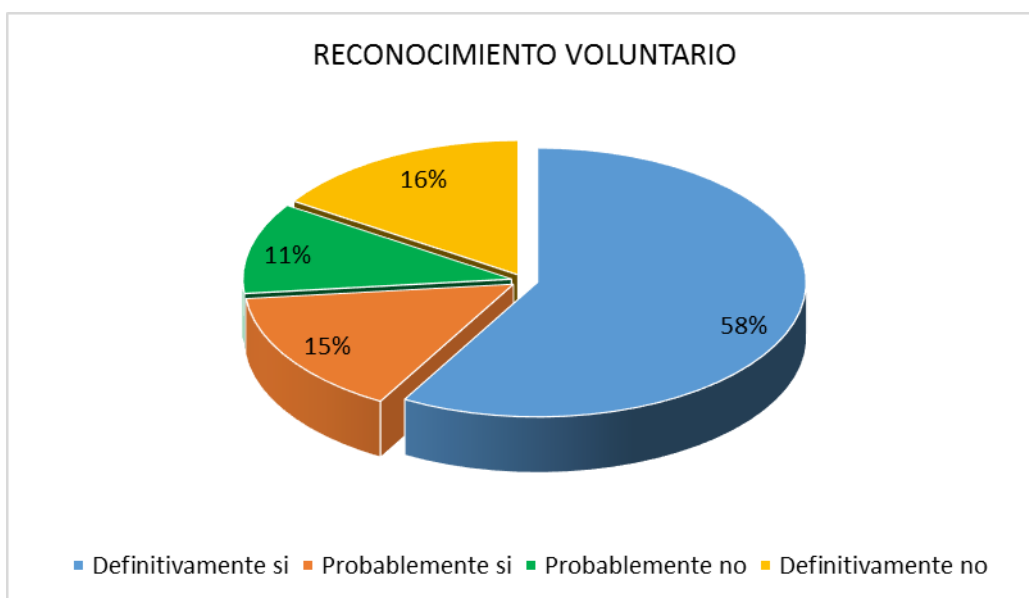


A la pregunta si es que el proceso de filiación extramatrimonial, garantiza y protege todos los derechos fundamentales del niño, el 8% respondió que definitivamente si, el 62% respondió que probablemente sí, el 17% respondió que probablemente no y el 12% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 02

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	85	58%
Probablemente si	22	15%
Probablemente no	16	11%
Definitivamente no	23	16%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 02

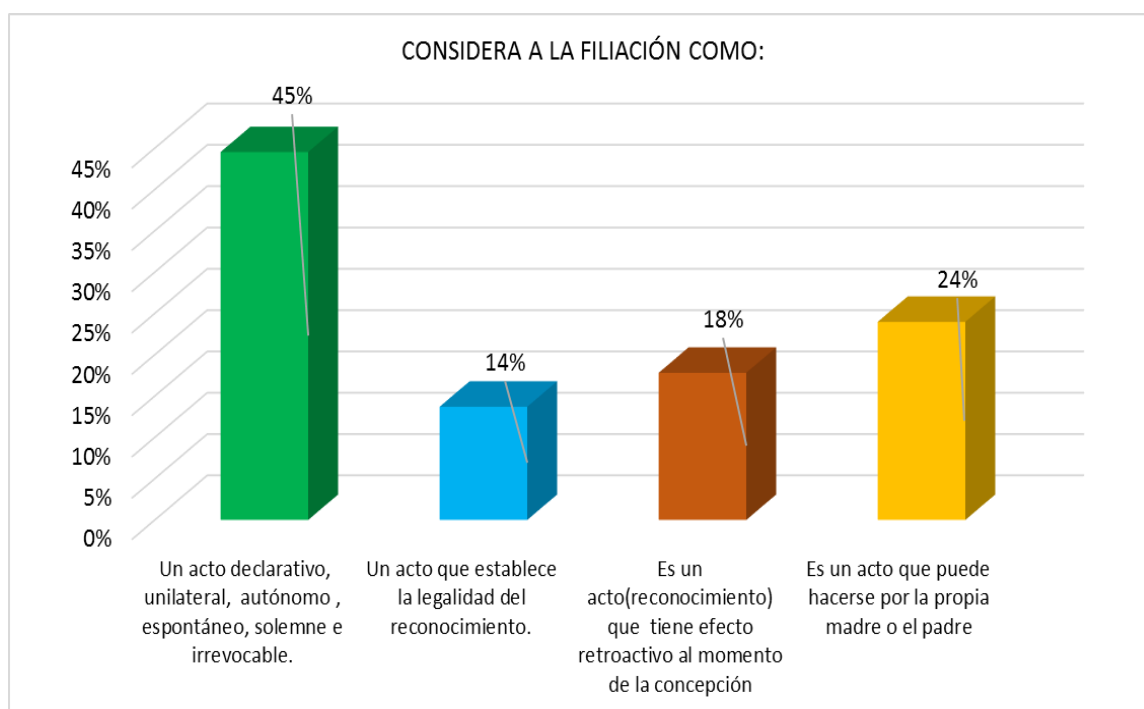


A la interrogante si es que el hecho de ser voluntario el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, es una que practica que desampara a muchos niños, el 58% respondió que definitivamente si, el 15% respondió que probablemente sí, el 11% respondió que probablemente no y el 16% respondió que definitivamente no.

**CUADRO N° 03**

<b>CONSIDERA A LA FILIACIÓN COMO:</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Un acto declarativo, unilateral, autónomo, espontáneo, solemne e irrevocable.	65	45%
Un acto que establece la legalidad del reconocimiento.	20	14%
Es un acto(reconocimiento) que tiene efecto retroactivo al momento de la concepción	26	18%
Es un acto que puede hacerse por la propia madre o el padre	35	24%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 03**

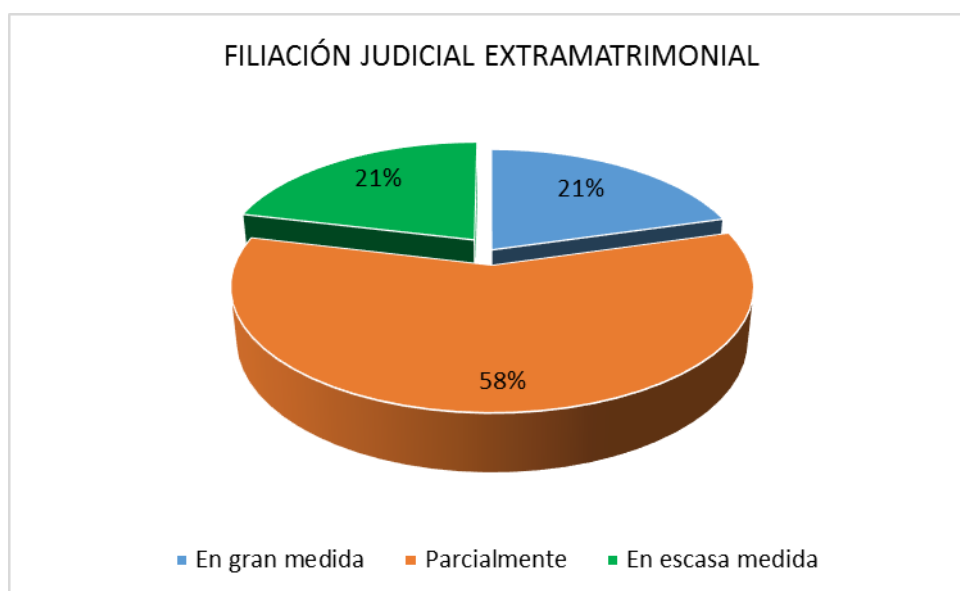


A la interrogante sobre lo que es la filiación, el 45% respondió que es un acto declarativo, unilateral, autónomo, espontáneo. Solemne e irrevocable, el 14% respondió que es un acto que establece la legalidad del reconocimiento, el 18% respondió que es un acto (reconocimiento) que tiene efecto retroactivo al momento de la concepción y el 24% respondió que es un acto que puede hacerse por la propia madre o el padre.

CUADRO N° 04

<b>FILIACIÓN JUDICIAL EXTRAMATRIMONIAL</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
En gran medida	30	21%
Parcialmente	85	58%
En escasa medida	31	21%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 04



A la pregunta si es que la filiación judicial extramatrimonial es efectiva y garantiza la protección de los derechos de los niños, el 21% respondió que es en gran medida, el 58% respondió que parcialmente y el 21% respondió que en escasa medida.



CUADRO N° 05

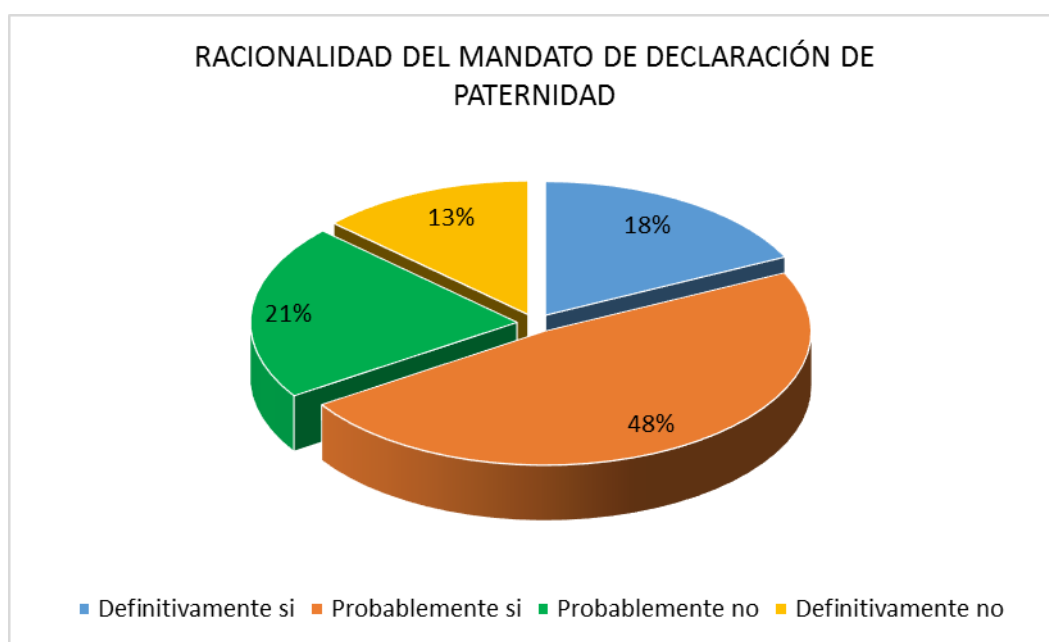
<b>PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
El emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN.	10	7%
El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.	8	5%
Si la prueba es negativa, la oposición es fundada.	10	7%
Si la prueba es positiva, la oposición es infundada.	15	10%
El mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.	19	13%
Se restablezcan todos los derechos fundamentales de los afectados.	84	58%
<b>Total</b>	146	100%

A la pregunta de qué es lo que se alcanza con el proceso de filiación judicial extramatrimonial, el 75 respondió que el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN, el 5% respondió que el ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo, el 7% respondió que si la prueba es negativa, la oposición es fundada, el 10% respondió que si la prueba es positiva, la oposición es infundada, el 13% respondió que el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el 58% respondió que se restablezcan todos los derechos fundamentales de los afectados.

CUADRO N° 06

RACIONALIDAD DEL MANDATO DE DECLARACIÓN DE PATERNIDAD		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	26	18%
Probablemente si	70	48%
Probablemente no	31	21%
Definitivamente no	19	13%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 06

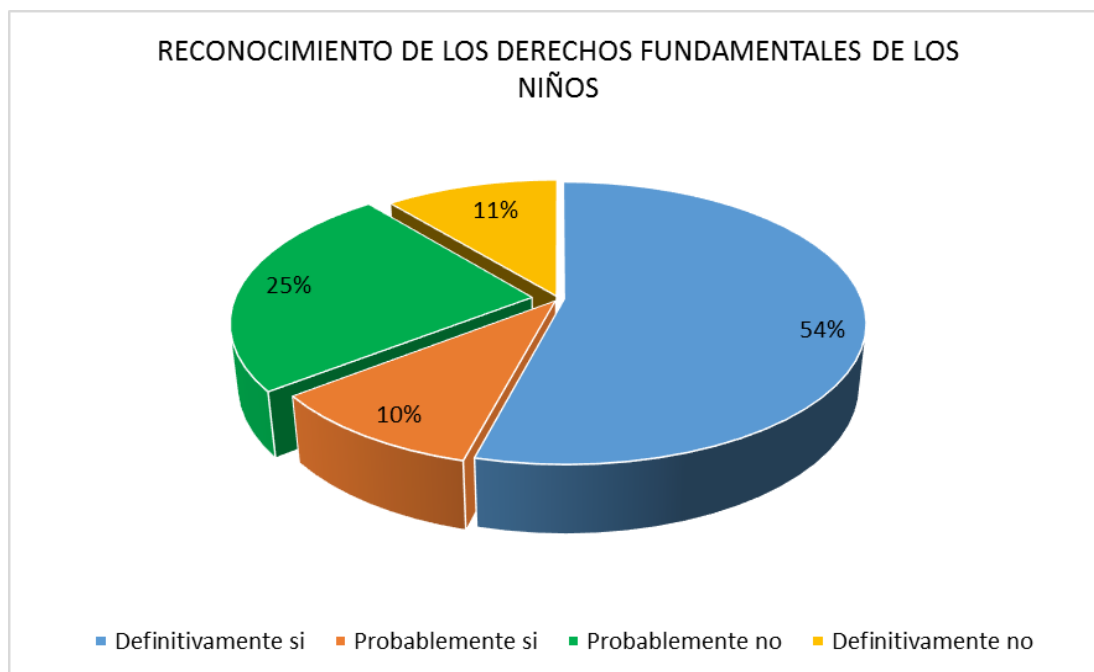


A la interrogante si es que es racional la decisión de dictar el mandato de declaración de paternidad contra el oponente que no cumpliera con la realización de la prueba de ADN, el 18% respondió que definitivamente si, el 41% respondió que probablemente sí, el 21% respondió que probablemente no y el 13% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 07

RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	79	54%
Probablemente si	15	10%
Probablemente no	36	25%
Definitivamente no	16	11%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 07



A la pregunta si es que las normas sobre filiación extramatrimonial, permiten y garantizan el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños, el 54 % respondió que definitivamente si, el 10% respondió que probablemente sí, el 25% respondió que probablemente no y el 11% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 08

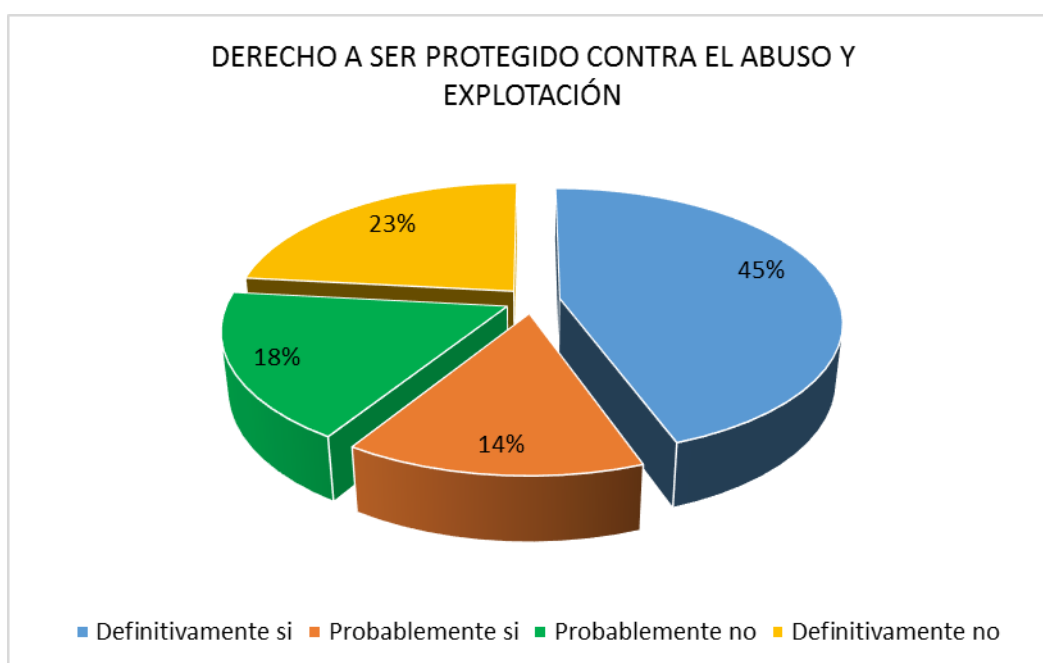
<b>DERECHOS QUE GARANTIZA LA FILIACIÓN EN NIÑOS</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
El derecho del niño desde su nacimiento a un nombre	90	62%
A una buena alimentación que caracterice su desarrollo	15	10%
A una vivienda digna, en un ambiente de paz y amor	8	5%
Al descanso y al esparcimiento propio de su edad.	11	8%
A disfrutar del más alto nivel de salud.	12	8%
A la vida y desarrollo.	10	7%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

A la pregunta de qué derechos la figura de la filiación garantiza a los niños, el 62% respondió que el derecho del niño desde su nacimiento a un nombre, el 10% respondió que a una buena alimentación que caracterice su desarrollo, el 5% respondió que a una vivienda digna, en un ambiente de paz y amor, el 8% respondió que al descanso y al esparcimiento propio de su edad, el 8% respondió que a disfrutar del más alto nivel de salud y el 7% respondió que a la vida y desarrollo.

CUADRO N° 09

DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL ABUSO Y EXPLOTACIÓN		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	65	45%
Probablemente si	21	14%
Probablemente no	26	18%
Definitivamente no	34	23%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 09

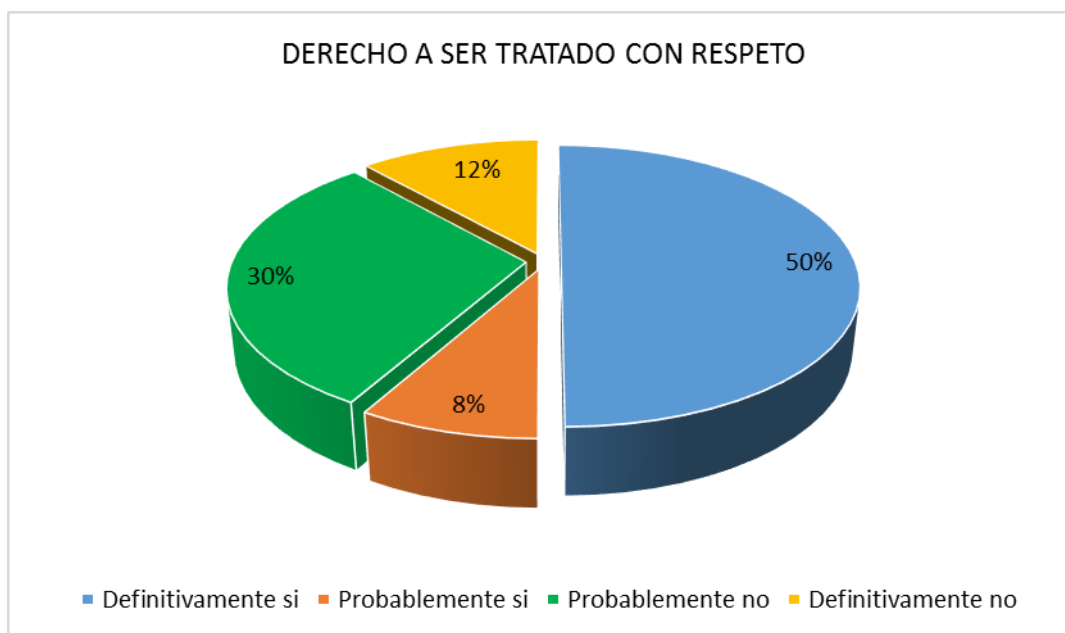


A la interrogante si es que la filiación garantiza a los niños el derecho de ser protegido contra la explotación y el abuso, el 45% respondió que definitivamente si, el 14% respondió que probablemente sí, el 18% respondió que probablemente no y el 23% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 10

<b>DERECHO A SER TRATADO CON RESPETO</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Definitivamente si	73	50%
Probablemente si	12	8%
Probablemente no	44	30%
Definitivamente no	17	12%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 10

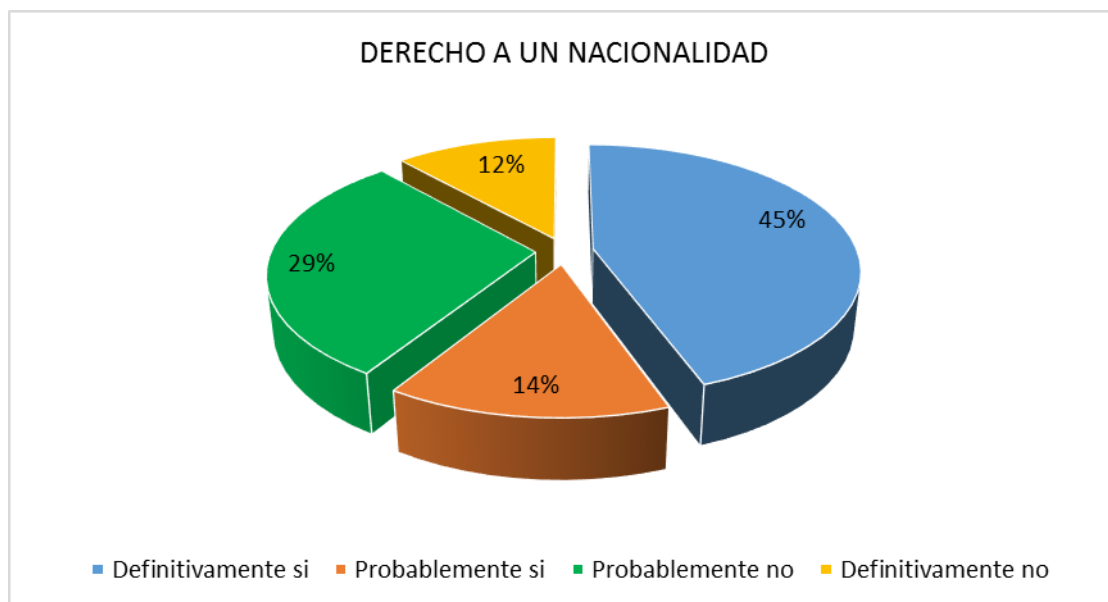


A la pregunta si es que la filiación garantiza el derecho al niño de ser tratado con respeto, el 50% respondió que definitivamente si, el 8% respondió que probablemente sí, el 30% respondió que probablemente no y el 12% respondió que definitivamente no.

**CUADRO N° 11**

<b>DERECHO A UN NACIONALIDAD</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Definitivamente si	65	45%
Probablemente si	21	14%
Probablemente no	43	29%
Definitivamente no	17	12%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

**GRÁFICO N° 11**

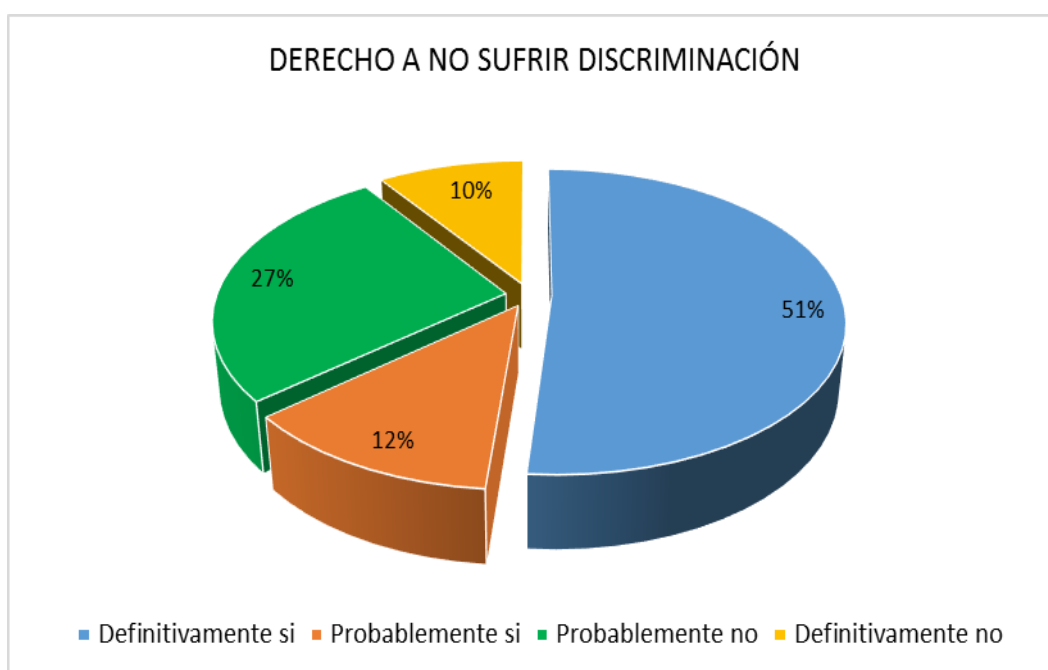


A la pregunta si es que la filiación garantiza a los niños el derecho a una nacionalidad, el 45% respondió que definitivamente si, el 14% respondió que probablemente sí, el 29% respondió que probablemente no y el 12% respondió que definitivamente no.

CUADRO N° 12

<b>DERECHO A NO SUFRIR DISCRIMINACIÓN</b>		
<b>Respuesta</b>	<b>Nº</b>	<b>%</b>
Definitivamente si	75	51%
Probablemente si	18	12%
Probablemente no	39	27%
Definitivamente no	14	10%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 12



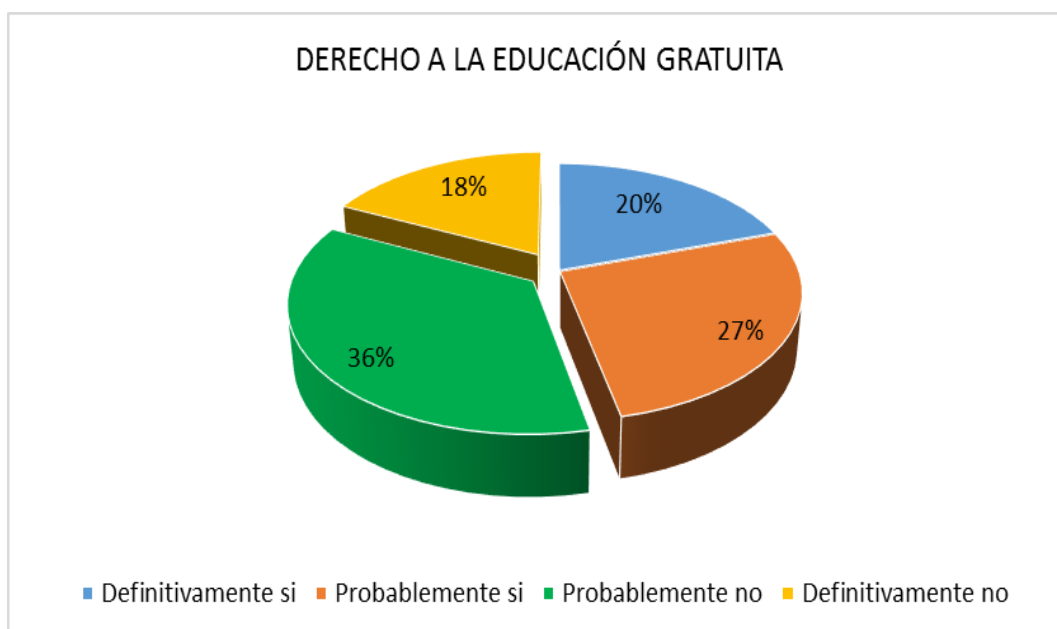
A la interrogante si es que la filiación garantiza a los niños el derecho de no sufrir discriminación de ningún tipo, el 51% respondió que definitivamente si, el 12% respondió que probablemente sí, el 27% respondió que probablemente no y el 10% respondió que definitivamente no.



CUADRO N° 13

DERECHO A LA EDUCACIÓN GRATUITA		
Respuesta	Nº	%
Definitivamente si	29	20%
Probablemente si	39	27%
Probablemente no	52	36%
Definitivamente no	26	18%
<b>Total</b>	<b>146</b>	<b>100%</b>

GRÁFICO N° 13



A la pregunta si es que la filiación garantiza a los niños el derecho a la educación gratuita, para que desarrolle sus actitudes, el 20% respondió que definitivamente si, el 27% respondió que probablemente sí, el 36% respondió que probablemente no y el 18% respondió que definitivamente no.

### 4.3 Contrastación de hipótesis

La contrastación de la hipótesis se realizó con la prueba chi cuadrada tal como se muestra a continuación:

#### Planteamiento de la hipótesis 1

H1: El reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

H0: El reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial no incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

Frecuencias observadas

<b>Reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial</b>	<b>Reconocimiento de derechos fundamentales</b>				<b>Total</b>
	Def. Si	Prob. Si	Prob. No	Def. No	
Definitivamente si	51	10	23	1	85
Probablemente si	12	2	5	3	22
Probablemente no	9	2	4	1	16
Definitivamente no	7	1	4	11	23
Total	79	15	36	16	146

Frecuencias esperadas

<b>Reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial</b>	<b>Reconocimiento de derechos fundamentales</b>				<b>Total</b>
	Def. Si	Prob. Si	Prob. No	Def. No	
Definitivamente si	45,99	8,73	20,96	9,32	85,00
Probablemente si	11,90	2,26	5,42	2,41	22,00
Probablemente no	8,66	1,64	3,95	1,75	16,00
Definitivamente no	12,45	2,36	5,67	2,52	23,00
Total	79,00	15,00	36,00	16,00	146,00

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E}$$

Donde:

$\Sigma$ = Sumatoria

"O" = Frecuencia observada en cada celda

"E" = Frecuencia esperada en cada celda

3. Distribución de la Estadística de Prueba

En este cuadro observamos que, cuando  $H_0$  es verdadero,  $X^2$ , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con  $(4 - 1)(4 - 1) = 09$  grados de libertad.

4. Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5. Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el valor calculado  $X^2$  es mayor o igual a 16.91

6. Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \sum \frac{(O - E)^2}{E} = 41,16$$

7. Decisión Estadística

En estos cuadros observamos que  $41.16 > 16.91$ , entonces se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

## 8. Conclusión

El reconocimiento voluntario de filiación extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

### **Planteamiento de la hipótesis 2**

H2: La filiación judicial extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

H0: La filiación judicial extramatrimonial no incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

Frecuencias observadas

<b>Filiación judicial extramatrimonial</b>	<b>Reconocimiento de derechos fundamentales</b>				<b>Total</b>
	Def. Si	Prob. Si	Prob. No	Def. No	
En gran medida	16	3	7	4	30
Parcialmente	51	10	23	1	85
En escasa medida	12	2	6	11	31
Total	79	15	36	16	146

Frecuencias esperadas

<b>Filiación judicial extramatrimonial</b>	<b>Reconocimiento de derechos fundamentales</b>				<b>Total</b>
	Def. Si	Prob. Si	Prob. No	Def. No	
En gran medida	16,23	3,08	7,40	3,29	30,00
Parcialmente	45,99	8,73	20,96	9,32	85,00
En escasa medida	16,77	3,18	7,64	3,40	31,00
Total	79,00	15,00	36,00	16,00	146,00

1. Suposiciones: La muestra es una muestra aleatoria simple.
2. Estadística de Prueba.- La estadística de prueba es:

$$x^2 = \frac{\sum (O - E)^2}{E}$$

Donde:

$\Sigma$  = Sumatoria

"O" = Frecuencia observada en cada celda

"E" = Frecuencia esperada en cada celda

3. Distribución de la Estadística de Prueba

En los cuadros observamos, cuando  $H_0$  es verdadero,  $X^2$ , sigue una distribución aproximada de chi cuadrada con  $(3 - 1) (4 - 1) = 06$  grados.

4. Nivel de Significancia o de Riesgo

Es de 0.05 y es determinado por el investigador.

5. Regla de Decisión

Rechazar la hipótesis nula ( $H_0$ ) si el valor calculado  $X^2$  es mayor o igual a 12.59.

6. Cálculo de la Estadística de Prueba

Al desarrollar la fórmula tenemos:

$$x^2 = \frac{\sum (O - E)^2}{E} = 27.70$$

7. Decisión Estadística

Dado que  $27.70 > 12.59$

Se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis planteada.

8. Conclusión

La filiación judicial extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño.

#### **4.4 Discusión de resultados**

El proceso de filiación extramatrimonial incide positivamente en el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. La palabra filiación deriva del latín filu que quiere decir hijo. Efectivamente, es el camino del parentesco derivado de la relaciones entre padres e hijos, por lo que siendo como se expresa tenemos que la filiación en sí es el vínculo jurídico que une al niño con su madre generándose la filiación materna o en todo caso que une al niño con su padre dando lugar a la filiación paterna, por lo tanto la filiación es el vínculo jurídico en el que se fundamenta el parentesco, el cual se sustenta en los siguientes elementos fundamentales:

- **La verdad biológica.-** que es consecuencia del nexo causal de la relación sexual de hombre y mujer, con el nacimiento del hijo, a través del alumbramiento de la mujer.
- **La verdad sociológica.-** que se traduce en la vida en común entre los padres con el hijo o, uno de los padres con el hijo.
- **La manifestación de la voluntad de los interesados.-** que se

expresa libre y voluntariamente con el reconocimiento del recién nacido con los padres.

Desde tiempos pasados el derecho distingue la filiación matrimonial de la filiación extramatrimonial. Entendiéndose que la filiación matrimonial es consecuencia de la concepción y nacimiento de los hijos dentro del matrimonio en cambio se trata de filiación extramatrimonial si los hijos han sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, sin interesar que los padres sean solteros, divorciados, viudos o uno de ellos esté ligado a un matrimonio anterior.

De acuerdo a la doctrina tradicional los hijos extramatrimoniales se clasifican:

1. **Hijos naturales.-** Son aquéllos que nacieron de padres no casados, pero que no tenían impedimentos para casarse, por lo que en cualquier momento podían contraer **matrimonio**.
2. **Hijos espurios.-** Eran y son los hijos nacidos de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio y dentro de este grupo tenemos:
  - a. **Hijos fornezinos o adulterinos.-** Eran los hijos nacidos de padres que tenían impedimento para casarse porque estaban casados ambos o uno de los progenitores, entre éstos se encuentran los hijos llamados incestuosos refiriéndose a los hijos nacidos de padres que tenían parentesco, entre los cuales se ubican a los nacidos de las relaciones carnales entre los ascendientes y descendientes y toman el nombre de nefarios.

Asimismo, tenemos los hijos nacidos de padres que estaban atados a los votos religiosos y toman el nombre de **sacrílegos** y junto a estos aparecen los hijos nacidos de prostitutas que se les llamaba hijos **mánceres**, todos estos eran mal calificados por cuanto provenían de un faltamiento al orden público a y las buenas costumbres. Por tal razón se les denominó hijos ilegítimos o hijos traídos al margen de la ley.

En el derecho moderno estas denominaciones han desaparecido y sólo existen los hijos denominados; hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales, que es el tratamiento de nuestro Derecho Civil Nacional conforme lo tienen señalados los artículos 361 y 386 del C.C. de 1984, normas en las que se señala que los hijos según la relación de cohabitación carnal de los padres son hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

b. **Hijos matrimoniales.-** Son lo que nacen dentro del matrimonio por lo tanto para su calificación deben reunir los siguientes presupuestos, requisitos o presunciones fácticas legales:

- La existencia matrimonial de los progenitores.
- Que el hijo haya nacido dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del vínculo matrimonial, en este caso se tiene como padre al marido.



- Que la cónyuge, madre del menor haya estado embarazada, convirtiéndose en madre biológica situación debidamente probada con el alumbramiento.

c. **Hijos extramatrimoniales.**- Son los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, o sea como consecuencia de una relación carnal fuera del matrimonio y con una mujer diferente a la esposa. Se trata de padres que engendraron sin tener vínculo matrimonial.

En los albores de la civilización no existió principios sustentatorios lógicos para emplazar la paternidad precisamente porque engendrar era y lo es puramente íntimo y secreto, situación distinta a las consecuencias de esa relación que lo era y los es, el acto visible de la madre por su embarazo y alumbramiento que dio y da lugar en la actualidad a un parentesco definido del hijo con la familia de la madre y, no así con la familia del padre. He ahí la justificación para la investigación para que con base se acuda al órgano jurisdiccional para el reconocimiento del padre a su hijo o como ahora se le denomina declaración judicial de la filiación extramatrimonial, que por el mismo hecho de intervenir el órgano jurisdicción se lo define diciendo " Declaración judicial de filiación extramatrimonial es el emplazamiento de la pretensión que hace el hijo o su representante a su progenitor para que previo proceso justo y legal se le reconozca la paternidad o maternidad a través de una sentencia declarativa del derecho a que el actor lleve el nombre paterno y materno de sus progenitores que libre y voluntariamente se negaron hacerlo".

Esta pretensión del hijo que carea la filiación, es la respuesta a la irresponsabilidad del padre, quien sabiendo que es progenitor de su hijo se niega reconocerlo libre y voluntariamente, a través de su declaración en los Registros Civiles de nacimientos.

Esta conducta del progenitor y con raras excepciones de la progenitora da lugar a todo un problema que tiene como consecuencia la frustración del hijo por el hecho de negársele el apellido que por derecho le corresponde.

La solución de este problema implica lo que la misma norma lo previene y se orienta a resolverlo a través de la declaración judicial o reconocimiento de la paternidad extramatrimonial que se sanciona entre otros, en el art. 402 del C.C. concordante con el art 387 al precisar que son pruebas indubitables de la filiación extramatrimonial: el reconocimiento de la persona, por quien es legalmente su progenitor o progenitora o también por la sentencia que declara la filiación extramatrimonial.

Sin embargo este conflicto ha sido visto a través de la doctrina sobre la base de una serie de teorías, pero siempre partiendo de las que se relacionan con respecto a la presunción de la teoría de la paternidad legítima, doctrina aceptada en nuestro Derecho Nacional Civil, que la recoge en el art. 361 al sostener que el hijo nacido dentro del matrimonio o dentro de los 360 días después de la disolución tiene por padre al marido.

Los sustentos de esta teoría entre otros son los siguientes:

- a. El dominio que ejerce y ejerció históricamente el paterfamilias sobre la familia y en particular sobre la mujer. Esta presunción ahora es totalmente cuestionada como consecuencia de la ubicación que tiene la mujer en el seno de la sociedad al amparo jurídico basado en la igualdad entre el hombre y la mujer. Sin embargo, tiene raigambre en la costumbre como consecuencia de la cohabitación de los esposos y de la fidelidad de la mujer.
- b. Otro de los sustentos es el de la paz y seguridad familiar, sustento que ahora es un tanto utópico en la medida que somos parte de una sociedad de conflicto, precisamente, porque la pérdida de los valores cada vez aumenta en una proporción de más a menos. Sin embargo, como teoría en sí es una buena y saludable propuesta que debe aceptarse por el principio de la relatividad social que siempre se orienta hacia la modificación y cambio.
- c. El tercer sustento es el individualista, que resulta como consecuencia lógica del matrimonio y del gesto de nobleza del marido, quien acepta como suyo al hijo nacido en el matrimonio. Todo porque si la madre está casada se presume que es esposa fiel a su marido.

En la doctrina encontramos una propuesta a nuestro criterio, muy saludable sobre todo para debatirla que se relaciona con la cohabitación causal entre hombre y mujer. Propuesta que la tiene la voluntad expresada en el art. 234 del C.C. al señalar" que el matrimonio es la unión voluntaria concertada entre un hombre y una

mujer.

Quienes asociados en una comunidad perdurable por mandato de la ley jurídica y natural están comprometidos, recíprocamente a la procreación y perpetuar el género humano al traer a la vida, la inmediata descendencia, fruto natural de la cohabitación sexual.

Como se puede advertir, de lo que se expone, se han elaborado premisas y conclusiones acerca de la paternidad solamente matrimonial, quedando ingnorada o poco vista la paternidad extramatrimonial, En el Perú y sin exagerar dentro del contexto de la sociedad mundial existe como hecho fáctico un porcentaje incontable la paternidad extramatrimonial que ateniéndonos a la premisa de la cohabitación causal entre hombre y mujer haciendo abstracción de la juricidad, aún no se encuentra el mecanismo coherente voluntario y legítimo para evitar y solucionar pacíficamente el problema de las personas que carecen del apellido paterno porque el padre se niega a reconocerles la filiación que les corresponde, incluso por derecho natural.

Teniendo en cuenta que la voluntad de la norma es el reconocimiento de un derecho, en el caso peruano para la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial la ley 28457 ha puesto al servicio del Derecho Civil la Ciencia Médica con el ADN que es la que permite determinar la filiación de paternidad y maternidad extramatrimonial, sin descartar los sustentos contenidos en el artículo 402 en sus 6 incisos al disponer que la paternidad extrajudicial se declara conforme a los siguientes:

1. Cuando existe escrito indubitable del padre que lo admita. Pueden ser cartas entre padre e hijo o cartas remitidos a la madre en cuyo contenido se advierte el reconocimiento de filiación del hijo.
2. Cuando el hijo se encuentre o se hubiera hallado por lo menos un año antes de la demanda en la posición constante de hijo extramatrimonial, debidamente comprobado por actos directos del padre o de su familia.
3. Cuando el presunto padre haya vivido en concubinato con la madre del hijo durante la época de la concepción. Entendiéndose como concubinato la convivencia de un hombre y una mujer que sin ser casados hacen vida marital común.
4. En los casos de raptó, violación o retención violenta de la mujer por el presunto padre del hijo extramatrimonial. Siempre y cuando la consumación del delito sea contemporánea a la época de la concepción del hijo extramatrimonial.
5. En el caso de la seducción contemporánea a la concepción como consecuencia de la promesa de matrimonio debidamente comprobada.
6. Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas

genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.<sup>56</sup>

**Declaración judicial de la maternidad extramatrimonial.-**

Aparentemente no existiría esta posibilidad que el hijo extramatrimonial reclame judicialmente su derecho para llevar el apellido de la madre, sin embargo, nuestro ordenamiento civil lo tiene previsto en el artículo 409 del C.C. al afirmar que la maternidad extramatrimonial también puede ser declarada judicialmente, cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo. Pensamos que puede darse en los casos de los nacimientos de hijos como resultado del alquiler del vientre de la madre y que, con posterioridad dicha madre se arrepiente de haber cedido su derecho biológico de madre.

**Efectos de la declaración judicial extramatrimonial.-**

De conformidad con el Texto modificado por la ley 28457 prevé el art. 412 del C.C. y declarada fundada la demanda de declaración judicial de filiación extramatrimonial, el hijo tiene los mismos derechos del hijo que ha sido reconocido voluntariamente, es decir tiene derecho a la pensión alimenticia, a la sucesión y otros que le son propios, todo en aplicación de los derechos fundamentales de la igualdad de las personas sin distinción de ninguna clase. Contrariamente, respecto a la sucesión no se asimila la reciprocidad sucesoria, por cuanto los padres del hijo cuya filiación ha sido declarada judicialmente no tienen derecho a una pensión alimenticia ni a la sucesión, es decir a la herencia, precisamente por disposición de la misma norma, contenida en la parte infine del artículo 412 del C. C.

---

<sup>56</sup> Texto modificado por la ley 28457

## **LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

Los derechos humanos son inherentes e inalienables, precisamente porque implican la esencia de la vida y de la identidad de la persona por lo tanto son oponibles erga omnes ya que la persona constituye el ser supremo de la sociedad y de la familia como lo precisa la Constitución Política del Estado. Sin embargo, sobre la base de la relatividad social, los derechos humanos no son absolutos, por lo tanto están sujetos a límites que se identifican con los conflictos de intereses que deben resolverse jurisdiccionalmente con la finalidad de alcanzar en forma concreta el derecho y en forma abstracta la justicia para la paz social.

Uno de estos conflictos que es una idiosincrasia mal llevada por la costumbre e irresponsabilidad de la sociedad es la filiación que se resuelve previa investigación con la consiguiente declaración jurisdiccional de la demanda que declara fundada la pretensión de la filiación extramatrimonial.

En el mes de enero de 2,005 el Congreso de la República promulgó y publicó la ley 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Esta ley contiene 5 artículos y 4 disposiciones complementarias.

Cabe hacer notar que la citada ley modifica nuestro ordenamiento civil y procesal, tanto como la Ley Orgánica del Poder Judicial como se puede advertir de su lectura y las facultades que otorga a las partes

procesales.<sup>57</sup>

De acuerdo a la sistematización del C.P.C. las vías procesales son el proceso de conocimiento, el proceso abreviado, el proceso sumarísimo, el proceso cautelar y procesos de ejecución. La ley 28547 en su art. 1 al decir que quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad. Crea una vía procesal especial precisamente porque no encaja en ninguna de las vías procesales que lo tiene señalado el C.P.C. vigente, por lo tanto cabe señalar que se trata de un proceso de vía procesal especial. Esta ubicación procesal lo advirtió el legislador y ratifica la competencia del juez de Paz Letrado para asumir jurisdicción en estos procesos tal como lo prevé el art.57 Inc. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Demanda de declaración judicial de filiación extramatrimonial.-**

Como cualquier demanda judicial tiene sus elementos sustanciales relacionados con los presupuestos procesales o sea con la forma y las condiciones de la acción, es decir con el fondo y que se relaciona con el derecho que resalta la titularidad, que se traduce en la legitimidad e interés para obrar del demandante y del demandado, cabe resaltar en esta parte que la demanda tendrá la formalidad, requisitos y recomendaciones a que se refieren los artículos 130,131, 132,133,424,y 425 del C.P.C. y la fundamentación jurídica se sustentará en los

---

<sup>57</sup> Alcances de la ley 28457



artículos 19 del C.C. que prevé que toda persona tiene el derecho a llevar un nombre incluyendo los apellidos, el art.407 que sustenta el derecho del titular de la acción, así como el art. 402 con el Inc. Que corresponda según la forma de la pretensión, asimismo, se consignará el art. VI del T.P. del C.C. que como principio señala la capacidad respecto al interés para interponer esta demanda de filiación extramatrimonial, asimismo se sustentará en la ley 28457, arts. 1, y de la citada ley.

**Titulares de la acción.-** Son titulares de la acción o sea las personas que pueden interponer una demanda de filiación extramatrimonial; el hijo con relación al padre o la madre de quienes pretende su reconocimiento o declaración judicial de la paternidad o maternidad según el caso, según lo tiene previsto la norma civil:

1. El hijo por ser titular del derecho a llevar un nombre incluido el apellido de sus progenitores, como lo tiene legislado el art. 19 del C.C.
2. La madre del menor de edad ejerciendo la representación de la patria potestad como lo previene el Inc. 6 del art. 243 del C.C. que en concordancia con lo dispuesto el art. 7 del mismo cuerpo legal, aunque la madre sea menor de edad.
3. El tutor o el curador del hijo menor de edad cuando dicho menor esté excluido de la patria potestad. En este supuesto se requiere la autorización del Consejo de familia.

El derecho de accionar es intransmisible por herencia, salvo que el proceso, al momento de fallecer el titular, se haya iniciado, en este

supuesto los descendientes pueden continuar con el trámite judicial, tal como lo previene el art. 407 del C.C.

**Los emplazados o parte pasiva de la acción procesal.-** El sujeto procesal pasivo o sea el demandado es el padre del hijo cuyo nombre paterno filial pretende, pero ante el supuesto que haya fallecido, la acción se interpone contra los herederos, y en el caso que no existan herederos reconocidos judicialmente, debe procesarse inicialmente la acción intestada para determinar al sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, en cumplimiento de lo que disponen los arts. 411 y 406 del Código Civil.

**Competencia.-** El juez ante quien se interpone la demanda de filiación extramatrimonial, es el juez de paz letrado según lo señala el art. 57 Inc. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya sea del domicilio del demandado o del demandante, ejercitando el derecho de la competencia facultativa como lo previene el art. 24 del C.P.C. por disposición expresa de la norma civil contenida en el art. 408.

**La imprescriptibilidad de la acción.-** La parte infine del artículo 235 del C.C. dice todos los hijos tienen iguales derechos” tomado este concepto en sentido filosófico está sobrentendida la imprescriptibilidad de la acción para interponer la demanda sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial, por cuanto si todos los hijos son iguales es porque tienen iguales derechos e iguales posibilidades y dentro de este concepto se encuentran los hijos extramatrimoniales para ejercer el derecho de la investigación judicial para su declaración paterno filial y pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 19 del C.C. parte infine.

**Pruebas genéticas.-** El Código Civil en el art.413 señala que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial puede valerse de las pruebas biológicas genéticas, es decir valiéndose del análisis y examen de los grupos sanguíneos. La ley 28457 va más allá de lo previsto en el C.C. al precisar que el demandado al oponerse al mandato judicial ofrece someterse a la realización de la prueba genética del ADN. Prueba eficaz que garantiza un porcentaje por decir lo más mínimo que acredita la relación de paternidad o de maternidad extramatrimonial.

**Regulación procesal de la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial.-** Como hemos dejado aclarado este proceso es especial e implica una innovación sistemática de nuestro ordenamiento procesal, porque no se trata de un proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar ni de ejecución ni mucho menos de un proceso no contencioso, sin embargo no se libera de los plazos perentorios que son comunes a todos los procesos civiles. Dentro de este contexto los procesos de declaración judicial extramatrimonial se sujeta a los siguientes plazos:<sup>58</sup>

- Interpuesta la demanda, el juez debe resolver su admisibilidad o procedencia según el caso dentro del plazo de 5 días contados a partir de la fecha que está ante su despacho para resolver, en aplicación del art. 124 del C.P.C.
- El juez expide el auto de admisibilidad de la demanda dictando el auto admisorio disponiendo en la parte resolutive que si dentro del plazo de 10 días, contado a partir del día siguiente de la

---

<sup>58</sup> Braulio Zavaleta Velarde (2009) Integración Derecho Civil y Procesal Civil. pp. 10

notificación con dicha resolución, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.

- El emplazado en ejercicio de su defensa tiene facultades para oponerse al mandato, pero con el supuesto obligatorio de someterse a la realización de la prueba genética del ADN dentro del plazo de 10 días siguientes, precisando que su sometimiento a la prueba está supeditado a que la parte demandante cumpla con el pago del costo de dicha prueba ante el laboratorio que se contrate.

Para los efectos del resultado de la prueba, el examen se practicará con muestras del padre, de la madre y del hijo.

Ahora bien analizando nuestra realidad vemos que quien interpone la demanda por lo general, es débil económicamente, por lo tanto aquí existe un imposible físico jurídico respecto al pago, ya que, si bien es verdad que la misma ley previene el otorgamiento del auxilio judicial, esto, es otro imposible ya que los laboratorios no son parte del sector.

Hay que tener en cuenta que la ley N° 29821, permitirá que tanto la pretensión de filiación judicial de paternidad extramatrimonial como la de alimentos puedan acumularse de forma originaria y accesoria en un solo proceso. En efecto, el segundo párrafo del art. 1 de la ley N°28457 ha quedado redactado del siguiente modo: en este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último

párrafo de artículo 85 del código procesal civil.<sup>59</sup>

Se prevé que el juez, además de expedir el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, correrá traslado al emplazado de la pretensión de alimentos. el emplazado tendrá un plazo no mayor de 10 días de haber sido notificado válidamente para oponerse y absolver el traslado de la pretensión de alimentos; para tal efecto deberá acompañar la declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a la renta o una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada, tal como lo dispone el artículo 565 del código procesal civil si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de 10 días de haber sido notificado válidamente con el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el juez dictara sentencia pronunciándose , además sobre la pretensión de alimentos.

Respecto al segundo artículo de la ley modificada, se entiende que ya no será necesario la que la prueba biológica del ADN se realice dentro de ,los 10 días siguientes a la oposición para que se suspenda el mandato declaratorio de paternidad extramatrimonial, pues en el nuevo texto no se confiere plazo alguno para ello.

Es así que se ha suprimido la disposición del tercer párrafo de artículo 2, que establecía que si transcurrido el plazo y el oponente no cumpla con realizarse la prueba del ADN, la oposición era declarada improcedente y el mandato se convertía en declaración judicial de paternidad. No obstante, sigue siendo indispensable que el emplazado, al oponerse debe realizarse la prueba biológica del ADN para que produzca el efecto suspensivo sobre el referido mandato,

---

<sup>59</sup> Alcances de la ley 28457

formulada la oposición y absuelto el traslado de la pretensión de alimentos el juez fijara fecha para la audiencia única dentro de los 10 días el juez resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN.

La modificación de los artículos 3 y 4 versa sobre la oposición fundada y la infundada. Si la prueba produjera un resultado negativo el juez declara fundada la oposición y dictara sentencia declarando infundada la pretensión de alimentos, condenado al demandante al pago de las costas y costos del proceso. En cambio si la prueba resultara positivo, la oposición será declara infundada, constituyendo el mandato expedido declaración judicial de paternidad y, en la misma resolución se dictara sentencia respecto de la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de las costas y costos del proceso.

En el artículo 5 se ha establecido que la declaración, judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser apelados dentro del plazo de 3 días de notificado. El juez deberá señalar fecha para la vista de la causa dentro de los 10 días y emitirá sentencia en un plazo no mayor de 10 días.

Hay que tener en cuenta que el que paga la prueba de ADN en la actualidad es el demandado, quien debe hacerse dicha prueba para oponerse.

## **CAPÍTULO V:**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1 Conclusiones**

- a. Existe relación entre el proceso de filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. Es la relación que vincula a una persona con todos sus antepasados y sus descendientes (filiación en sentido genérico) y, más restringidamente, la que vincula a los padres con sus hijos (filiación en sentido estricto).
- b. Existe relación entre el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. La filiación se prueba con las partidas de nacimiento del hijo. También puede demostrarse con otro instrumento público en los casos en que el padre haya admitido en forma expresa que el hijo efectivamente es suyo.
- c. Existe relación entre la filiación judicial extramatrimonial y el reconocimiento de los derechos fundamentales del niño. Se refiere a los hijos concebidos y nacidos fuera de una relación matrimonial: en éste caso para establecer la filiación se requiere el reconocimiento efectuado por el respectivo padre o madre o en su defecto un sentencia declaratoria, el reconocimiento es

un acto personal que se puede realizar en el registro al momento de declararlo, así como otras formas señaladas en los artículos 390 y 391 del Código Civil.

## **5.2 Recomendaciones**

- a) Hay que tener en cuenta que el hijo extramatrimonial, cuenta con mayores desventajas, dado que sólo podrá acceder a la condición de hijo, si es reconocido voluntariamente por el padre en el registro civil, en testamento o en escritura pública. Ante la negativa de éste, está obligado a recurrir al órgano jurisdiccional, para que en vía judicial y previa investigación, lo declare como tal (declaración judicial de paternidad extramatrimonial: art. 402°C.C.). Es por ello, que se hace necesario que en el futuro se siga protegiendo aún más a los hijos extramatrimoniales, a fin de hacer cumplir la igualdad de derechos entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
  
- b) Creemos que en busca del respeto de la Constitución Política del Perú, debemos buscar la igualdad de los hermanos en materia de filiación, teniendo en cuenta que nuestro Código Civil en uno de sus artículos (art. 392) prohíbe que el hijo no reconocido lleve el apellido del presunto padre, lo cual a nuestro parecer debería modificarse por ser inconstitucional. Es más, el presunto afectado podría pedir una indemnización por daños y perjuicios.



- c) Es importante que en nuestra legislación se regule la filiación extramatrimonial post mortem, ya que existe un vacío en este aspecto. Teniendo en cuenta que los niños que no fueron reconocidos tengan la oportunidad de hacerlo mucho después que sus padres hayan fallecido.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Código Civil Comentado (2003) Tomo II. Derecho de Familia. Primera Parte. Primera Edición Junio Editorial Gaceta Jurídica. Pag.76
2. Borda, Guillermo A. (1993) Manual De Derecho De Familia. 11ª Edic. Edit. Perrot. P. 334, 335.
3. Cornejo Chávez, Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano. 10ª Edic. Edit. Gaceta Jurídica. Pág. 434.
4. Peralta Andia, Javier Rolando (1996) Derecho De Familia en el Código Civil. Segunda Edición. Lima-Perú. Pág. 337.
5. Cornejo Chavez, Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano. Décima Edición. Lima – Perú. Pág. 471.
6. <http://www.unicef.org>
7. Abello, Julieta (2007) Filiación en el Derecho de Familia. Programa de Formación Judicial especializada para el área de familia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

8. Gallegos Pérez, Nidia del Carmen (2006) La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar. Tabasco: Univ. J. Autónoma de Tabasco. p. 248
9. Díez-Picazo, Luis; Gullón, Antonio (1983) Sistema de Derecho Civil: Volumen IV. 3ra edición. Madrid, España. Editorial Tecnos S.A. Pg. 315.
10. Zannoni, Eduardo (1989) Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. Pg. 283.
11. Trejos Salas, Gerardo Alberto (2005) Derecho de familia costarricense: Tomo II. 1ra edición reimpresión. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Pg. 23.
12. Trejos Salas, Gerardo Alberto (2005) Derecho de familia costarricense: Tomo II. 1ra edición reimpresión. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. p. 70
13. Borda, Guillermo A. (2002) Manual de Derecho de Familia. Alimentos. Págs. 33 - 34.
14. Borda, Guillermo A. (2002) Manual de Derecho de Familia. Alimentos. p. 76.

15. Yungano, Arturo (1994) Derecho Civil y derecho Económico. Editorial: Macchi Grupo Editor p. 325
16. Bautista Tomá, Pedro y Herrero Pens, Jorge (2006) Manual de derecho de familia, Lima, Ediciones Jurídicas. p. 107.
17. Bautista Tomá, Pedro y Herrero Pens, Jorge (2006) Manual de derecho de familia, Lima, Ediciones Jurídicas p. 108
18. Belluscio, Claudio (2006) Prestación alimentaria. Régimen jurídico...,Op. Cit. p. 100.
19. Belluscio, Claudio (2006) Prestación alimentaria. Régimen jurídico p. 99.
20. Bossert, Gustavo (2004) Régimen jurídico de los alimentos: Cónyuge, hijos menores y parientes. Aspectos sustanciales y procesales, 2a ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, p. 55.
21. Cornejo Chávez, Héctor (1982) Derecho familiar Peruano. Sociedad paterno – filial, 4a ed., Lima. Editores, p. 98.
22. Cornejo Chávez, Héctor (1999) Derecho familiar Peruano, Sociedad conyugal, sociedad paterno filial y amparo familiar de incapaz, Tomo II, 10a ed., Lima, Gaceta Jurídica, p. 122.

23. Varsi Rospligliosi, Enrique (2002) La filiación ¡No es cuestión de sexo, es cuestión de piel!. Gaceta Jurídica, N° 40. p. 19.
24. Martel Chang, Rolando (2005) Proceso de Filiación por paternidad extramatrimonial.- En Revista Actualidad Jurídica Nro. 138, mes de Mayo, editorial Gaceta Jurídica, Páginas 67 a 70.
25. Méndez Costa, María Josefa (1986) La Filiación. 1ra edición. Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores. Pg. 213.
26. Peralta Andía, Javier Rolando (2002) Derecho de Familia. (3°.ed.) Lima: idemsa. p. 408
27. Arias Schreiber Pezet, Max. (2001) Exégesis del Código Civil. Derecho de Familia. T. VIII. Lima: Gaceta Jurídica.
28. Méndez Costa, María Josefa y Hugo D' Antonio, Daniel (2001) Derecho de familia, Tomo III, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 160
29. Méndez Costa, María Josefa y D'Antonio, Daniel (2001) Derecho de Familia, T.III, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe. p 75.
30. Código Civil. Art. 395
31. Código Civil. Art. 373

32. Código Civil. Art. 395
33. Código Civil. Art. 387
34. Cornejo Chávez Héctor (1999) Derecho Familiar Peruano, editorial Gaceta Jurídica, décima edición, Lima-Perú
35. Kádagand Lovaton, Rodolfo (1995) Las pruebas legales y no legales en Derecho procesal penal. Edit. Rodhas, Lima – Perú.
36. Alex F. Placido V. (2003) filiación y Patria Potestad en la Doctrina y en la Jurisprudencia, Lima –Perú, Editorial Gaceta Jurídica Pág. 138.
37. Bossert y Zannoni E. (2004) Manual de Derecho de Familia. Sexta Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.
38. Pinella Vega Vanessa (2014) El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
39. González Sepe Óscar (2013) Responsabilidad y daños por falta de reconocimiento de hijo extramatrimonial. Universidad de Costa Rica p. 178- 180

40. Olortegui Delgado Rosa Isabel (2010) Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial. Tesis Maestria en Derecho Civil y Comercial. UNMSM.
41. <http://es.wikipedia.org/wiki/Afinidad>
42. Morales Lebrón (1994) Diccionario jurídico según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Palabras, Fases y Doctrinas, San Juan, Puerto Rico, Colegio de Abogados.
43. Bombelli L., J.-H. Lee, D. Meyer, and R. Sorkin, (1987) Spacetime as a causal set Phys. Rev. Lett 59, 521-524.
44. Jeanmart, Nicole (1999) Les effects civils de la vie commune en dehors du mariage, Maison Ferdinand Larquier SA, París, Francia, p. 8; en el derecho español Estrada Alonso, ob. cit. p. 52, y en el derecho argentino, BOSSERT, Gustavo, ob. cit., p. 39.
45. Álvarez Torres, Osvaldo M. (2009) "Derecho Constitucional Familiar; Justicia de familia y un acercamiento al tema de su pretendida desjudicialización". Ponencia presentada al II Congreso Internacional de Derecho Procesal. Habana-Cuba.

46. Ramos Bossini, Francisco (2008) Diccionario bilingüe, 5ta ed. Granada, Editorial Comares,
47. <http://www.definicionabc.com/derecho/jurisprudencia.php>
48. Borda Guillermo A. (2003) Manual de Obligaciones, undécima edición.
49. <http://es.wikipedia.org/wiki/Violencia>
50. Chávez Asencio, Manuel F (2004) La Familia en el Derecho, Relaciones Paterno Filiales, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 130.
51. Artículo número 361 del Código Civil
52. Placido, Alex (2002) El petitum y la causa petendi en la reclamación de paternidad extramatrimonial", Gaceta Jurídica, N°40, p. 34.
53. Placido, Alex (2002) El petitum y la causa petendi en la reclamación de paternidad extramatrimonial", Gaceta Jurídica, N°40 p. 35.
54. Ayvar Chiu, Karina (2010) El proceso de filiación extramatrimonial y las medidas autosatisfactivas. Actualidad Jurídica, N° 194, p. 76.
55. Gutiérrez Camacho, Walter (2009) Filiación extramatrimonial, Gaceta Jurídica, N° 192, p. 76.



56. Texto modificado por la ley 28457

57. Alcances de la ley 28457

58. Braulio Zavaleta Velarde (2009) Integración Derecho Civil y Procesal Civil. pp. 10

59. Alcances de la ley 28457

## **Anexos**

1. ¿Considera usted que el proceso de filiación extramatrimonial, garantiza y protege todos los derechos fundamentales del niño?
  - a. Definitivamente si
  - b. Probablemente si
  - c. Probablemente no
  - d. Definitivamente no
  
2. ¿Considera usted que el hecho de ser voluntario el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, es una que practica que desampara a muchos niños?
  - a. Definitivamente si
  - b. Probablemente si
  - c. Probablemente no
  - d. Definitivamente no

3. Con respecto a la filiación. Usted considera que es:
- a. Un acto declarativo, unilateral, autónomo, espontáneo. solemne e irrevocable.
  - b. Un acto que establece la legalidad del reconocimiento.
  - c. Es un acto(reconocimiento) que tiene efecto retroactivo al momento de la concepción
  - d. Es un acto que puede hacerse por la propia madre o el padre

4. ¿En qué medida considera usted que la filiación judicial extramatrimonial es efectiva y garantiza la protección de los derechos de los niños?
  - a. En gran medida
  - b. Parcialmente
  - c. En escasa medida
  
5. ¿Qué es lo que se alcanza con el proceso de filiación judicial extramatrimonial?
  - a. El emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica de ADN.
  - b. El ADN será realizado con muestras del padre, la madre y el hijo.
  - c. Si la prueba es negativa, la oposición es fundada.
  - d. Si la prueba es positiva, la oposición es infundada.
  - e. El mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.
  - f. Se restablezcan todos los derechos fundamentales de los afectados.
  
6. ¿Considera usted que es racional la decisión de dictar el mandato de declaración de paternidad contra el oponente que no cumpliera con la realización de la prueba de ADN?
  - d. Definitivamente si
  - e. Probablemente si
  - f. Probablemente no
  - g. Definitivamente no
  
7. ¿Considera usted que las normas sobre filiación extramatrimonial, permiten y garantizan el reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños?
  - a. Definitivamente si
  - b. Probablemente no
  - c. Probablemente no
  - d. Definitivamente no

8. ¿Qué derechos considera usted que la figura de la filiación garantiza a los niños?
- El derecho del niño desde su nacimiento a un nombre
  - A una buena alimentación que caracterice su desarrollo
  - A una vivienda digna, en un ambiente de paz y amor
  - Al descanso y al esparcimiento propio de su edad.
  - A disfrutar del más alto nivel de salud.
  - A la vida y desarrollo.
9. ¿Considera que la filiación garantiza a los niños el derecho de ser protegido contra la explotación y el abuso?
- Definitivamente si
  - Probablemente si
  - Probablemente no
  - Definitivamente no
10. ¿Considera usted que la filiación garantiza el derecho al niño de ser tratado con respeto?
- Definitivamente si
  - Probablemente si
  - Probablemente no
  - Definitivamente no
11. ¿Considera usted que la filiación garantiza a los niños el derecho a una nacionalidad?
- Definitivamente si
  - Probablemente si
  - Probablemente no
  - Definitivamente no

12. ¿Considera usted que la filiación garantiza a los niños el derecho de no sufrir discriminación de ningún tipo?
- a. Definitivamente si
  - b. Probablemente si
  - c. Probablemente no
  - d. Definitivamente no
13. ¿Considera usted que la filiación garantiza a los niños el derecho a la educación gratuita, para que desarrolle sus actitudes?
- a. Definitivamente si
  - b. Probablemente si
  - c. Probablemente no
  - d. Definitivamente no